



CENTRO UNIVERSITARIO INDOAMERICANO

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8909-09

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.120 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

SHARON LESLI CANIZO OLVERA.

ASESOR:

LIC. LEONARDO MORENO GONZÁLEZ.

TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO I EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO

1.1. México Prehispánico.	1
1.2. México Colonial.	5
1.3. México Independiente.	9

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1. Definición de Proceso.	12
2.2. Objeto del Proceso.	13
2.3. Finalidad del Proceso.	14
2.4. Definición de Procedimiento.	15
2.5. Acto Procesal.	16
2.6. Estructura de los actos procesales.	17
2.7. Tipos de actos procesales.	17
2.8. El Procedimiento Civil y su relación con el Derecho Público.	18
2.9. Etapas Procesales.	19
2.10. Definición de Derecho Procesal Civil.	20
2.11. Fuentes del Derecho Procesal Civil.	22
2.12. Objeto de estudio del Derecho Procesal Civil.	23

CAPITULO III EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Partes en el Proceso.	25
3.2. Capacidad Procesal.	28
3.3. La Demanda.	29
3.4. El Emplazamiento.	30
3.5. Contestación.	33
3.5.1. Allanamiento.	34
3.5.2. Resistencia u Oposición.	35
3.5.3. La Contrademanda.	37
3.5.4. Rebeldía.	38
3.6. Conciliación.	41
3.7. Periodo Probatorio.	43
3.8. Etapa Conclusiva.	46
3.9. Sentencia.	48

3.10. Medios de Impugnación.	52
3.11. Los Recursos.	53
3.12. Cosa Juzgada.	57

CAPITULO IV
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.120 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. Principio Oficioso.	65
4.2. Principio Dispositivo.	68
4.3. Impulso Procesal.	72
4.4. Comparación Legislativa.	75
4.4.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.	75
4.4.2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	75
4.4.3. Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.	76
4.4.4. Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.	77
4.4.5. Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua.	77
4.4.6. Código de Procedimientos Civiles de Morelos.	78
4.4.7. Código de Procedimientos Civiles de Querétaro.	78

Conclusiones.	80
Propuesta.	82

FUENTES DE INFORMACIÓN

A. Bibliografía.	85
B. Fuentes Electrónicas.	88
C. Legislaciones.	90

DEDICATORIAS.

A DIOS, por guiar mis pasos día a día y enseñarme que tomada de su mano la vida es increíble.

A mis PADRES, por su amor, su apoyo y sus consejos si no fuera por ellos hoy no estaría aquí, TONY simplemente GRACIAS por todo, no hay palabras que expresen lo que significa tenerte como mamá, TE AMO.

A mi hermanita LUISA, gracias por todas las enseñanzas que me compartes, me sorprendes cada día, escucharte y verte sonreír es lo mejor que existe, gracias por iluminarme y llenarme de ganas de seguir adelante. . . te adoro con todo mi corazón hormiguita.

AGRADECIMIENTOS.

Por todo su apoyo a José Antonio Suárez Delgadillo, gracias Pepe por tu apoyo incondicional, siempre estuviste ahí y no sabes cuanto te lo agradezco de todo corazón, 4E!

Al Lic. Ariel Jaramillo, por la confianza, la paciencia, los buenos consejos y por brindarme la oportunidad de colaborar con usted, Lic. le debo mil comidas, no las olvido eh, pero ya quedo listo, Mil Gracias!

A todos mis amigos que me han apoyado con sus palabras de aliento, con sus consejos, con las miles de risas y lágrimas compartidas y sobre todo por la fortuna de tenerlos a mi lado, en especial a Nora, Laura, Gaby, Chepe, Javier, Anita y Sandro, gracias por formar parte de mi familia, los llevo en mi corazón!

Al Lic. Leonardo Moreno González, gracias por todo su apoyo y su guía en este trabajo.

A todos MIL GRACIAS.

INTRODUCCIÓN.

En el devenir procesal civil en el Estado de México, los Órganos jurisdiccionales se encuentran limitados en sus actuaciones debido a las condiciones que les impone la normatividad para pronunciarse respecto a la continuidad del debido proceso. Teniendo como consecuencia la suspensión del procedimiento y el retardo en la impartición de justicia.

Acorde al contenido que se desprende de la ley procesal civil es facultad del Juez dar continuidad al proceso, siempre y cuando este se mantenga en ejercicio, buscando suprimir excesivos formalismos y dilación procesal, que tiende a entorpecer el procedimiento.

Los justiciables al interponer una demanda ponen en marcha ante un juzgador el ejercicio de la impartición de justicia, siendo innecesario condicionarlo o limitarlo en su actuar continuo, hasta en tanto las partes lo soliciten, pues de acuerdo a las tendencias actuales se busca una impartición de justicia acorde a las necesidades de los justiciables.

Se pretenden procesos cortos para las partes y para los juzgadores, pues se busca ir directamente al conflicto evitando cargas procesales que tiendan a obstaculizarlo, incumpliendo con la obligación que tiene el Estado de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, a partir de la reforma de junio del 2002, fue innovador e introdujo el principio de oficiosidad y de dirección del proceso en manos del juez; por lo cual partiendo de dichos principios, es que se le otorga al Juez la facultad de desenvolver el procedimiento de manera oficiosa y no únicamente a instancia de parte, como se venía haciendo.

Atendiendo a esa facultad expresamente reconocida al Juez, es que se realiza la presente propuesta, pues de conformidad a la regulación que el procedimiento

ordinario civil encuentra en la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, la declaración a que hace alusión el artículo 2.119, es la única que solicita la petición de parte para realizarse, lo cual es incongruente y contradice lo estipulado en reforma de la que ya se hablo anteriormente. Pues si bien es cierto, el procedimiento civil se rige por el principio dispositivo, no menos cierto lo es que ello responde a la forma en que se va a instar el procedimiento civil y no a la forma en que el mismo se va a desarrollar, pues de acuerdo a la norma procesal referida corresponde al Juez desarrollar el procedimiento de oficio.

Es por ello que se realiza la presente propuesta, donde el juez actúe y ejerza de manera directa y plena la facultad que la misma ley le confiere, desarrollándolo en cuatro capítulos, partiendo de la evolución histórica que ha tenido el derecho procesal en México, tomando como punto de partida la época prehispánica, resaltando la cultura azteca, pues fue la que dominó el territorio mexicano y rigieron normas basadas en la costumbre y la religión, pasando por la época colonial donde tenemos como antecedente directo la conquista del pueblo mexicana, donde el derecho que impero fue el de los españoles, fusionándose con diversas normatividades y costumbres de los aztecas, culminando con la época del México Independientes, donde surge el primer ordenamiento en materia procesal civil, propiamente dicho, mismo que sentó las bases para la creación del ordenamiento procesal civil del estado de México.

Desarrollando en el capítulo II el marco conceptual del derecho procesal civil, estableciendo conceptos fundamentales tales como proceso, procedimiento, acto y hecho procesal, mismos que se emplean en el desarrollo del procedimiento y por lo que hace al capítulo III se trata lo conducente el proceso ordinario civil regulado por en el Estado de México, a efecto de establecer las etapas por las cuales se desarrolla el proceso y la intervención que las partes y el Juez tienen el mismo.

En el capítulo IV, se exponen de manera específica los principios oficioso, dispositivo y lo relativo al impulso procesal, abordando sus características especiales y la injerencia que los mismos tienen en el procedimiento, buscando la correcta aplicación e interpretación de los mismos, con el objeto de atribuir su correcta dimensión en la función que los mismos tienen, sustentando que la

función del juez en el caso planteado no altera el proceso y muy al contrario favorece su continuidad; de igual forma se realiza un análisis comparativo con legislaciones vigentes en distintos Estados de la República Mexicana, observando la actitud que los juzgadores tomaran al presentarse la declaración del rebeldía al no contestarse la demanda.

La presente propuesta es innovadora en lo que respecta al Estado de México, pues, genera un impacto social y jurídico, ya que se verán reflejados los beneficios que para las partes acarrea procedimientos pronto que no contengan disposiciones dilatorias y por otro lado se verá reflejado en la carga de trabajo y rezagos que en los Tribunales existe; haciendo notar que varios Estados que conforman nuestro país ya se emplea dicha declaración por parte del juez sin necesidad de la petición de parte.

Derivado de lo anterior, se presenta este trabajo, buscando generar una correcta aplicación de los principios novedosos que fueron introducidos en la legislación procesal civil en la reforma de junio de 2002, buscando evitar actuaciones que dilaten el proceso, reiterando la dirección del proceso que es confiada al juez y adaptando el proceso a la realidad social que demanda procedimientos confiables, pronto y expeditos.

CAPÍTULO PRIMERO

“EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO”

El territorio que ocupa hoy nuestra Patria ha pasado por diversos periodos y movimientos sociales que han marcado su historia y sentado los precedentes que dan origen al Derecho Procesal Civil que conocemos hoy en México.

Es por ello que considero importante destacar la época prehispánica, la época colonial y la del México independiente, como aquellos momentos que han marcado la evolución histórica del Derecho en nuestro país.

1.1. MÉXICO PREHISPÁNICO.

México se ha dividido desde tiempos remotos en grandes culturas, tales como: los mayas, los toltecas, los olmecas o los aztecas, quienes crearon sus propios sistemas de Derecho, destacando la cultura Azteca, por su sistema de organización obteniendo así el dominio sobre las otras culturas.

Los aztecas no solo se dedicaban al cultivo, al culto y a la formación de guerreros, contaban con un sistema jurídico que se basaba en las costumbres, las cuales eran ligadas con la religión.

Los encargados de dirimir los conflictos en el pueblo azteca lo realizaban con un amplio sentido de hacer justicia. *Tlamelahuacachimaliztli*, tenía en el idioma azteca el significado de justicia, la cual era impartida en un plazo no mayor de ochenta días, para los aztecas cuatro meses, ya que según su calendario los meses se conformaban por 20 días cada uno.¹

Para los Aztecas el término justicia significaba ir derecho, enderezar lo torcido, el Juzgador Azteca tenía amplias facultades para decidir según su criterio, pero

¹ FLORES García, José, “*Algunos Aspectos de la Organización Jurídica Azteca*”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible en internet: www.bibliojuridica.org/libros/2/730/1.pdf

siguiendo las formalidades procesales y respetando las costumbres.² La idea que para ellos expresaba justicia, era solo la de buscar la línea recta, usar su propio criterio; por ello cada caso tenía su propia ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

La potestad de la administración de justicia estaba en el rey, el cual estaba fuertemente influido por el sacerdocio; después seguía el *cihuacoatl*, especie de doble del monarca, que era designado por el rey, entre sus funciones se distinguía administrar justicia, entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca, juzgaba por su propia persona, conocía de los negocios que le eran encomendados; más en las apelaciones de los negocios criminales, sus sentencias eran definitivas, pues no admitían recurso alguno, no admitían apelación ni ante el mismo rey, en todas las cabeceras de provincias importantes existía dicha autoridad.

A pesar de que los aztecas centraban sus leyes en la guerra y en el aspecto militar, es de reconocer que los monarcas legisladores y filósofos de aquella época Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, se enfocaron más en cuidar la organización que conquistar tierras para sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones formaron por decirlo de alguna manera, los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia para su tiempo, sus usos bien entendidos, que las demás naciones la tomaron como ejemplo para el gobierno de sus pueblos.

Por categoría después del *cihuacoatl*, estaba el *Tlacatecatl*, (en la actualidad conocido como juez de primera instancia), mismo que conocía de las causas civiles y criminales, en las primeras juzgaba en definitiva, en las criminales, se apelaba ante el *cihuacoatl*, las determinaciones tomadas por el tribunal que presidía el *Tlacatecatl*, las transmitía el *tecpoyotl*, pregonero, y las penas eran

² ESQUIVEL Obregón, Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", México, Porrúa, 1937, Tomo I, p. 384.

ejecutadas por el *Cuauhnochtli*; funcionarios judiciales que hoy conocemos como notificadores y ejecutores o actuarios.

El Juez mexica, amén de su apego a las normas consuetudinarias, buscaba lo derecho, lo recto o como asevera Romero Vargas Iturbide: el conjunto de las cosas que deben permanecer, (un intuitivo Derecho Natural) las tradiciones que distinguen entre lo bueno y lo malo; lo que no hace daño y lo que enriquece al hombre y lo desarrolla.³

El procedimiento era siempre oral, sin formalidades y sin garantías; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva; se iniciaba el procedimiento con una forma de demanda: *tetlailaniliztli*, que daba lugar a la orden de cita *tenanatiliztli*, librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.⁴

El juicio era oral como se señaló, pero cuando su importancia lo ameritaba o versaba sobre inmuebles, se hacía constar el nombre de los litigantes, la materia controvertida, las pruebas rendidas y el fallo.

Entre las pruebas se aceptaban la confesión, los testimonios y los indicios, los documentos y los careos, así como el juramento. En disputas sobre las tierras, se consultaban los archivos de mapas, en los que aparecían cuidadosamente fijadas las extensiones, los linderos con signos y las pertencias por colores. Estos planos, durante la colonia, sirvieron para resolver muchas contiendas.

Dictada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatli*; se mandaba publicar por pregones y se ordenaba su ejecución, que comprendía medios de apremio siendo el principal la prisión. La sentencia civil regularmente no admitía recurso.⁵

³ ROMERO Vargas Iturbide, Ignacio, “Organización Política de los Pueblos de Anáhuac”, México, UNAM, 1957, p. 290-291.

⁴ BECERRA, Bautista José, “El Proceso Civil en México”, 14ª Edición, México, Porrúa, 1998, p. 265.

⁵ GONZALEZ, Rodríguez Alfonso, “Apuntes Sobre Derecho Azteca”, [en línea], México, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, UNAM, formato pdf, disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/13/dtr/dtr2.pdf>

En cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos de mayor importancia y rendía cuenta diariamente al tribunal del *tlacatécatl*. Para los asuntos de mínima importancia, en cada barrio había un funcionario que era llamado *centectlapixques*, encargados de la vigilancia y el cuidado de grupos de familias y en el aspecto judicial se les encargaban los asuntos de mínima cuantía.

Por lo que respecta a la organización de los Tribunales, estos estaban a cargo de los *teuctli* o jueces menores que eran tantos, como barrios o *calpulli* había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del *Tlacatécatl*, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

Bajo las órdenes de los *teuctli* estaban los *Tequitlatoque* o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los *Topillo*, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el *Teccalli* o *Teccalco*, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el *Tlacatécatl* era el presidente.

El *Teccalli* o *Teccalco* tenían varios funcionarios subordinados: el *Achcautli*, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el *Amatlacuilo* o escribano, que se encargaba de llevar los productos escritos con jeroglíficos; el *Tecpóyotl* o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el *Topillo* o mensajero.

El *Tlacxitlan* era el tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia, estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el *Cihuacóatl* o juez mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se

entablaran con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzga.

Otra institución Azteca era la del *Tlatocan*, que era un Consejo o Senado, cuya función era intervenir en el gobierno, mediante el desempeño de funciones administrativas, existiendo entre algunas de sus funciones, atribuciones judiciales.

En esta etapa, los procedimientos se caracterizan por ser rápidos, con muy pocos tecnicismos, los Aztecas obedecían a una justicia que centraba su atención en enderezar el camino, seguir una línea recta que no contemplaba la justicia como hoy la concebimos, en un sentido de otorgar a cada quien lo que le corresponde, observamos que su actuar carece de tecnicismos, defensas limitadas, con una crueldad excesiva en las penas, tal es así que las diferencias que llegaban a surgir en el ámbito mercantil podían ser castigadas con la muerte, que se ejecutaba en el acto, pues el tribunal mercantil residía en el mercado.

Si bien el derecho azteca es uno de los antecedentes históricos en cuanto a la historia del Derecho en México, es importante hacer notar que no influyo en la creación de las normas de derecho procesal civil que hoy conocemos, pues el vigente enjuiciamiento mexicano deriva directamente del sistema español.

1.2. MÉXICO COLONIAL.

En el convenio que celebraron los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492, conocido como Capitulaciones de Santa Fe, se estableció entre otras cosas, que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el Derecho de Castilla. Lo cual en América no pudo realizarse del todo, ya que el México conquistado por los españoles era muy distinto a Castilla, creándose así un sistema legislativo, llamado el Sistema Indiano, que era una unión entre el sistema implementado por los aztecas y el sistema de los españoles, predominando al final las leyes españolas.

El derecho indiano se distingue de dos maneras: en sentido amplio era el aplicable en las Indias e incluía a indígenas, negros, europeos y mezclas; en

sentido estricto, fue el expedido específicamente para estar en vigor sólo en las Indias.

A su lado, existía el derecho indígena, producto consuetudinario del ámbito indio y válido únicamente para este elemento, aunque con ciertas restricciones. Desde mediados del siglo XVI, las condiciones particulares del "Nuevo Mundo" requirieron de un estatuto jurídico distinto, por lo que nació el derecho indiano, imbuido de los preceptos jurídicos del castellano. Desde la metrópoli, se decretaría entonces que las disposiciones dictadas para los territorios americanos y por las autoridades indianas tendrían prioridad sobre el derecho de Castilla, con remisión a éste sólo cuando no se pudiese aplicar algún precepto por omisión en el indiano.

Existieron así infinidad de disposiciones emitidas para gobernar y mantener la estabilidad en los nuevos dominios de España, ordenándose por los Reyes Españoles formar recopilaciones con el fin de concentrar en un solo ordenamiento las leyes emitidas, creándose así el Cedulaario de Puga en 1563 y las Ordenanzas de Ovando en 1571, donde se establece como autoridad suprema de gobierno y justicia de las Indias el Consejo de Indias, al cual debían de obedecer las autoridades Coloniales.⁶

En virtud de que las compilaciones emitidas eran incompletas, el Consejo de Indias ordeno se realizara una nueva recopilación de las leyes que regían a las Indias, surgiendo así el ordenamiento más relevante de dicha época, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, misma que consta de nueve libros, para efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que aborda la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades,

⁶ ARELLANO García, Carlos, "*Derecho Procesal Civil*", 5ª Edición, México, Porrúa, 1998, p. 58.

pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

Otra de las leyes que se considera fue una de las que más influyeron en el desarrollo del derecho procesal español fue el Fuero Juzgo, estableciendo entre otras cosas, las siguientes características del proceso: prohibía la aplicación del derecho romano y sancionan a quienes lo aplicaran; no distinguen el proceso civil del penal; establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando hay sentencia que goce de aquellas; al parecer el juicio era oral, por que no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además por aquel entonces pocas personas sabían leer y escribir; **la rebeldía del demandado era considerada como un delito y se castigaba con azotes y multa; establecieron la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde;** no había segunda instancia en el entendido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos y finalmente el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Las siete partidas es una de las obras más célebre y reputada del rey Don Alfonso El Sabio, las notas que predominan en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes: el proceso era de modo principal escrito; estaba organizado en tiempos preclusivos al parecer; **se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;** los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas y por último en muchos casos el juicio era biinstancial.⁷

Entre los órganos jurisdiccionales de la época sobresale el Consejo de Indias creado en 1524, mismo que contaba con las mismas facultades que el de Castilla; era un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por cuantía eran susceptibles de ese recurso; se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios de residencia

⁷ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 6ª Edición, México, Porrúa, 1976, p. 41.

que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

A manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al consejo: dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. La palabra Audiencia viene de *audire*: oír, porque oían los alegatos de las partes.

Piedra angular del derecho colonial fue la *Audiencia*, con atribuciones no solo judiciales sino políticas, que por un lado sirvieron para evitar abusos de los virreyes, autoridades eclesiásticas, entre otras, pero que en otras direcciones entorpecieron el gobierno de la corona.

La primera audiencia se rigió por las ordenanzas del 20 de abril de 1528, todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores y alcaldes mayores, habían de hacerse ante la audiencia, instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México; se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia, los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo por lo menos necesario tres para formar sentencia.

Los abogados, procuradores, y relatores, antes de ejecutar su profesión, u oficio, debían de ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cédula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior en materia civil; la audiencia era un cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Habían otros tribunales como el Juzgado de bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de

sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

La consumación de independencia, no implicó de manera automática que la legislación española desapareciera; está continuo aplicándose hasta que poco a poco, de manera gradual fue sustituida por la nueva legislación mexicana.

Así la ley de 23 de mayo de 1837,⁸ estableció de manera expresa que la legislación española se siguiera aplicando, mientras no fuera contraria a las instituciones nacionales; estableciéndose el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

- 1º. Las Leyes de los gobiernos mexicanos;
- 2º. Las de las Cortes de Cádiz;
- 3º. La Novísima Recopilación;
- 4º Las ordenanzas de Intendentes;
- 5º. La Recopilación de Indias;
- 6º El fuero Real;
- 7º. El Fuero Juzgo; y
- 8º. Las Siete Partidas.⁹

La primera ley procesal en México fue la expedida el cuatro de mayo de 1857, por el presidente Comonfort, a pesar de tener 181 artículos no es considerado un verdadero código; pues contiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal, está fundamentada en el Derecho Procesal español.

Posterior a dicho ordenamiento, se expidieron los códigos de procedimientos civiles del 9 de diciembre de 1871, que fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, ordenamientos que fueron basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

⁸ Ídem, p. 62.

⁹ Op. cit., nota 4, p. 270.

La formación del actual Código de Procedimientos Civiles, fue precedida de los siguientes trabajos:

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por Don Francisco Solórzano, ninguno de los cuales logro éxito.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenida en el código de 1884, era considerada en los medios jurídicos de México, fue la publicación del Código Civil del 28, la que contribuyo a la elaboración del nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondieron los proyectos redactados por el Licenciado Solórzano.

Durante varios meses se trabajo en la formación de un nuevo proyecto, mismo que fue concluido el 12 de abril de 1932, mismo que proviene en su mayoría del de 1884.

En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual código federal de procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

La promulgación de los vigentes códigos del Distrito Federal y de la Federación, repercutió en las entidades federativa, tal como lo demuestra que veinticinco de sus códigos procesales civiles sean posteriores a 1932; enunciando en específico el código que el presente trabajo ocupa, mismo que fue expedido el 09 de agosto de 1937, siendo objeto desde su publicación de veinte reformas, adiciones y derogaciones.

De lo tratado en el presente capitulo, se concluye que la historia del derecho procesal en México, tiene gran influencia del Derecho Español, pues es donde surgen las bases que dieron origen a la creación de los primeros ordenamientos

que en materia procesal surgieron en el Distrito Federal y que de igual manera fueron precedentes para los códigos procesales vigentes en las entidades federativas que conforman el territorio de nuestro país y que a lo largo de los años se han ido modificando, adaptándose a la evolución histórica y a la realidad social que se vive.

CAPÍTULO SEGUNDO

“MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”

2.1. DEFINICIÓN DE PROCESO.

Es común que en el campo del Derecho dentro de sus diversas ramas encontremos que las expresiones juicio, proceso y procedimiento sean utilizadas como sinónimos, teniendo a bien distinguir dichos términos el autor Alcalá Zamora, de la siguiente manera: “...si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...”¹⁰

De igual manera, es importante hacer notar que el termino proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se empleaba la palabra juicio, misma que tiene origen en el derecho romano; proviene del latín iudicium, que significaba la segunda etapa del proceso, posteriormente en el derecho común europeo, el juicio no fue sólo una etapa, sino todo el proceso; en México se utiliza la palabra juicio, para referir “la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso”, según nos dice el Maestro José Ovalle Favela¹¹, y en la practica judicial en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios.

Así dada la vinculación que entre los mismos puede existir, considero oportuno citar algunas definiciones que respecto al proceso han realizado algunos autores; encontramos que para el Doctor Cipriano Gómez Lara, se define al proceso como: “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que atienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.¹²

¹⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Proceso, autocomposición y autodefensa”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1947, 1ª. reimpresión 2000, Contribución al Estudio de los Fines del Proceso, Formato html, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=41>, ISBN 968-36-1605-4, p. 116.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, “Teoría General del Proceso”, 4ª Edición, Oxford University Press, 2000, p.180.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, 10ª Edición, México, Oxford University Press, 2004, p. 107

De igual forma, el maestro José Ovalle Favela, señala que podemos entender al proceso “como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.”¹³

Por su parte, el autor Jorge A. Clariá Olmedo señala por proceso “...se entiende estar frente a una entidad del derecho predispuesto para la realización jurídica...”¹⁴

Dice el Maestro José Becerra Bautista, al referir el vocablo proceso a lo judicial debemos de entender “la actitud jurídica de las partes y del juez tendientes a la obtención de una resolución vinculatoria”.¹⁵

Así de las definiciones citadas, puedo concluir que el proceso es un instrumento de actuación del derecho, por medio del cual se solucionan las controversias que se susciten entre las partes aplicando la ley al caso concreto, con el objeto de dirimirlo. Indica una relación jurídica, que conlleva cooperación de voluntades con el objeto de obtener una sentencia con fuerza vinculativa.

Es la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, juzgador, que actúa por la petición de una de las partes y cuya autoridad deriva del propio Estado y de la fuerza de la ley.

2.2. OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del proceso, según el doctor Cipriano Gómez Lara, lo es: “la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la

¹³ Op. cit., nota 11, p. 192.

¹⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A, “*Derecho Procesal*”, Buenos Aires, Argentina, Desalma, p.341, T.II.

¹⁵ Op. cit., nota 4, p.53.

voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto,”¹⁶ es decir el objeto del proceso es la resultante de la causa; es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de ésta.

En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, dicho objeto esta constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Se puede concluir, que el objeto del proceso lo es el conflicto de intereses que se suscita entre las partes, la controversia que plantean con el propósito de hacer justicia al someterlo a un tercero (Juez), quien a través de las actuaciones realizadas otorgara a cada quien lo que le corresponde.

2.3. FINALIDAD DEL PROCESO.

La finalidad del proceso, lo es la constancia en el orden jurídico, es decir, el orden, progreso y bienestar común que debe existir en el Estado, para proteger a la sociedad y mantener el orden social y jurídico.

Cita el maestro Francesco Carnelutti: “...la finalidad del proceso es dar la razón a quien la tenga.”¹⁷

Es el medio más confiable y seguro que proporciona el Estado para dirimir de una manera justa y conforme a derecho los conflictos de intereses que se suscitan entre los hombres, es el medio idóneo para impartir justicia.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ CARNELUTTI, Francesco, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, Primera Serie, Volumen 5, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 1999, p. 53.

La doctrina moderna considera, que el proceso es, el instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto,

2.4. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento, es un concepto fundamental de la ciencia procesal que no puede confundirse con el del proceso, ya que como ha quedado asentado en líneas anteriores, el proceso es un conjunto de procedimientos (formas o maneras de actuar).

Por doctrina se ha señalado que la palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero dicha definición no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso.

Etimológicamente indica una marcha a seguir, *procedere*, avanzar hacia un fin. Como afirma Hugo Alsina, “el procedimiento supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso, en el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el juez dicta la sentencia”.¹⁸

Como tiene a bien señalar Clarita Olmedo, “cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso; es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido.”¹⁹

Concluyendo así que el procedimiento es un conjunto de pasos, de actuaciones que se vinculan entre si para la obtención de un fin, el cual no tiene que ser necesariamente la solución de un conflicto; es el conjunto de formas o maneras

¹⁸ ALSINA, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, 2ª Edición, Ediar Sociedad Anónima Editores, p. 46.

¹⁹ Op. cit., nota 12, p. 180.

de cómo se efectúa la administración de justicia; en otras palabras son las formas, maneras, ritos, formalidades de como se desarrolla el proceso a través de sus diferentes etapas o fases, es el orden y sucesión del proceso, ejemplo de ello, es que en el procedimiento al desahogar las audiencias y diligencias, no se pueden usar abreviaturas, los números se escriben con letra, las diligencias o audiencias se desarrollan en horas hábiles, el juez debe prescindir las audiencias entre otras formas y maneras de desarrollar el proceso, así el proceso es el **“todo”** y el procedimiento es la **“especie.”**

2.5. ACTO PROCESAL.

Al respecto 3 escribe Carnellutti: “cada uno de los momentos en que se descompone el proceso puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana.”²⁰

Así creo oportuno destacar que la diferencia que radica entre acto o hecho procesal, es únicamente la voluntad del individuo para crear consecuencias jurídicas dentro del proceso.

Entendiéndose por acto procesal, todas aquellas actuaciones que se realizan dentro del proceso civil, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales; por ello los actos procesales son exclusivamente los realizados dentro del proceso, los cuales pueden llevarse a cabo únicamente por los sujetos de la relación procesal (las partes y el órgano jurisdiccional), que tienen interés y el animo de que su actuación tenga alguna consecuencia procesal.

De lo anterior se desprende que la importancia de los actos procesales lo es la consecuencia, constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, de las partes o de los órganos jurisdiccionales.

²⁰ CARNELUTTI, Francesco, “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”, citado por José Ovalle Favela en el libro *Teoría General del Proceso*, p. 283.

2.6. ESTRUCTURA DE LOS ACTOS PROCESALES.

La estructura del acto procesal la constituye la forma del mismo, estos actos deben estar de acuerdo con las disposiciones legales que se establezcan, de manera concreta, se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Título Séptimo, Actos Procesales en General, Capitulo I De las Formalidades Judiciales, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen diversas condiciones que deben satisfacer los actos procesales, para que se manifiesten validamente en el proceso, siendo estos: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuando debe llevarse cabo) y de lugar (donde debe realizarse).

Entendiéndose por forma de los actos procesales, aquellos requisitos establecidos en la ley para la validez del mismo; en cuanto al tiempo, estableciendo las leyes procesales de cada materia los días y las horas hábiles, plazos y términos para la realización de los mismos, así como la forma en que se computaran; por lo que hace al lugar se hace referencia al espacio donde se desarrollan los actos procesales, es decir la sede del órgano jurisdiccional.

2.7. TIPOS DE ACTOS PROCESALES.

Los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal han de manifestar su voluntad por medio de los actos procesales, mismos que se dan en un tiempo determinado por el legislador, dentro de las normas correspondientes.

Los actos procesales se clasifican en:

- Actos de las partes y entre estos encontramos:
 - ✓ Actos de petición
 - ✓ Actos de prueba

- ✓ Actos de alegación
- ✓ Actos de impugnación
- ✓ Actos de disposición

- Actos del órgano jurisdiccional:
 - ✓ Resoluciones judiciales
 - ✓ Audiencias
 - ✓ Actos de ejecución
 - ✓ Comunicaciones procesales

- Actos de terceros:
 - ✓ Actos de prueba
 - ✓ Actos de cooperación

2.8. EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO.

Tal como lo establece Hans Kelsen, el Derecho Público, es “el plus valorativo que corresponde al Estado de superioridad frente a otros, es decir, a sus órganos en relación con los súbditos, consistente en que el orden jurídico otorga a los hombres calificados como órganos del Estado, o a ciertos de entre ellos, llamadas autoridades, la facultad de obligar a los súbditos mediante la manifestación unilateral de voluntad (una orden)”.²¹

De lo anterior, se deduce que el Derecho Procesal Civil es público, pues como lo establece Hans Kelsen regula las relaciones jurídicas, en donde el Estado desarrolla esta relación a través de sus órganos encargados de la función jurisdiccional, que en este caso le corresponde a los Jueces, quienes por medio de una sentencia, aplican el derecho al caso concreto que se les somete.

²¹ KELSEN, Hans, “*Teoría Pura del Derecho*,” México, Porrúa, 2005, p. 286.

Forma parte del derecho Público, por que mediante él se regula la administración de justicia, función pública que es encomendada al Poder Judicial, para obtener como finalidad la solución de litigios y como objetivo final la paz social.

2.9. ETAPAS PROCESALES.

El desarrollo del proceso no se produce de una forma instantánea, lo es por una secuencia de actos, que van sucediendo en el tiempo desde su inicio y hasta el fin del mismo.

Alcalá-Zamora y Castillo dice que “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).²²

En todo proceso se deben distinguir dos etapas: **la instrucción y el juicio**; la instrucción es la primera etapa del proceso y la final el juicio, entendiendo este último como parte del proceso y no como sinónimo del mismo.

En una explicación breve, por lo que hace a la **instrucción** se puede decir que esta etapa engloba las actuaciones procesales, tanto del tribunal, de las partes en controversia, así como de los terceros ajenos al conflicto; actuaciones por medio de las cuales se establece y precisa el litigio, a través de la demanda, la contestación y en su caso la reconvenición, de igual forma, se desarrolla la actividad probatoria de las partes y se formulan los alegatos de las partes; la instrucción tiene por objetivo instruir al juzgador, aportarle al juez lo más que sea posible de material informativo de la controversia planteada para así pronunciar la sentencia que resuelva el conflicto de intereses planteado.

²² ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, “*La Teoría General del Proceso*”, citado por Cipriano Gómez Lara, “*Teoría General del Proceso*”, México, Oxford University Press, 2004, p. 113.

A su vez la instrucción se divide en tres fases:

- **Fase postulatoria:** aquí es donde las partes que intervienen en el proceso, exponen al juez sus pretensiones y por el contrario la oposición a las mismas, afirman o niegan hechos y señalan la norma aplicable a la controversia planteada. Precisa el litigio entre las partes, el objeto y contenido del proceso. Se concentra en la demanda inicial, la contestación a la misma, la reconvencción, las pretensiones y excepciones.
- **Fase probatoria:** se centra en el material que van a aportar las partes para demostrar la veracidad de sus hechos y afirmaciones; cita el Maestro Ovalle Favela: "...esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba..."²³.

Esta etapa subdivide en cuatro momentos:

- el ofrecimiento,
 - la admisión,
 - la preparación y
 - el desahogo de la prueba.
- **Fase preconclusiva:** es aquí donde las partes exponen sus alegaciones, las argumentaciones que las partes plantean al juzgador sobre las actuaciones que han realizado a lo largo del proceso.

Por lo que hace a la segunda etapa del proceso, el **juicio** se refiere a la actividad que realiza únicamente el juzgador donde emite el fallo o la sentencia definitiva que pone fin al proceso y resuelve la controversia planteada por las partes.

2.10. DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

Existen diversos tratadistas de la materia que han establecido diversas definiciones para el Derecho Procesal Civil; por lo cual, refiero las siguientes:

²³ Op. cit., nota 11, p. 196.

Por lo que respecta a Rafael de Pina y a José Castillo Larrañaga, hacen una doble significación, en primer lugar como una rama de la enciclopedia jurídica lo definen como: “la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional”; y considerado como una rama de la legislación “el derecho procesal civil es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y ha establecer la competencia de estos”.²⁴

Eduardo J. Couture, define al derecho procesal como: “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”²⁵

De igual manera, Eduardo Pallares lo define como: “el conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional”.²⁶

Por su parte el autor Mario Magallón Ibarra, establece que el Derecho Procesal Civil es: “un conjunto de normas jurídicas que ordenan los requisitos que deben satisfacerse respecto a un proceso. Es el regulador de la competencia del órgano público, cuando actúa éste y de la capacidad de las partes. El objeto de este derecho es determinar la naturaleza, el desarrollo y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas”.²⁷

Para el jurista José Ovalle Favela, el derecho procesal civil es: “la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.²⁸

²⁴ DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José “*Derecho Procesal Civil*”, México, Porrúa, 2002, p.18.

²⁵ J. COUTURE, Eduardo, “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Buenos Aires, Argentina, Desalma, 1990, p. 3.

²⁶ PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, México, Porrúa, 2003, p.245.

²⁷ MAGALLON IBARRA, Mario, “*Compendio de Términos de Derecho Civil*”, México, Porrúa, 2004, p.177.

²⁸ Op. cit., nota 12, p. 58.

Así concluyo que el Derecho Procesal Civil, es una rama del derecho público que se encarga de fijar las normas para el desenvolvimiento del proceso civil, normas cuyo objetivo es la realización del fin de justicia objetiva; se puede decir también, que es el conjunto de normas destinada a regular la función jurisdiccional en materia civil.

2.11. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Fuentes del derecho procesal civil es todo aquello de donde surge una norma jurídica que dentro del derecho procesal civil pueda encuadrarse.²⁹

Son todos aquellos medios por los cuales se crea, se da origen, como aparece una norma jurídica; aquello que inspira la creación de la norma.

Así tenemos que algunos tratadistas clasifican a las fuentes en formales, reales o materiales e históricas; otros como el Maestro Juan José González Bustamante las clasifica en legales y doctrinales; asimismo el Maestro Fernando Arilla Bas las clasifica en fuentes de producción y fuentes de conocimiento, "...las fuentes de producción son la voluntad que dicta las normas jurídicas, y las fuentes de conocimiento, son la forma que el Derecho objetivo asume en la vida social."

Ahora bien, en primer término considero que la fuente principal de donde surge el derecho procesal civil, lo es el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no

²⁹ Op. cit., nota 7, p.379.

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”³⁰

El precepto antes mencionado, nos establece las directrices que debe existir para que se de la actualización de la norma civil, es también el modelo del cual derivan las instituciones existentes en los Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, como leyes secundarias tenemos: los diversos reglamentos creados por las legislaturas de cada estado (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y demás circulares, reglamentos y disposiciones jurídicas, de las cuales podemos señalar que son las leyes secundarias de las que emana el Derecho Procesal Civil.

También la doctrina es considerada como fuente del derecho procesal civil, ya que tanto para el legislador como para los funcionarios judiciales, influye de forma considerable para la formación del estudiante.

2.12. OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Nos Dice Giuseppe Chiovenda al respecto “objeto del proceso es la voluntad concreta de la ley de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción.”³¹

De lo anterior se desprende que el objeto de estudio del derecho procesal civil lo es la voluntad de la ley, que a través de la función del Estado busca tutelar los intereses de los individuos; voluntad que se traduce en diferentes posibilidades, tales como el reconocimiento de derechos, la creación de certeza jurídica en las

³⁰ Art. 14 de la C.P.E.U.M.

³¹ GIUSEPPE Chiovenda, “*Curso de Derecho Procesal Civil*”, Primera Serie, Volumen 6, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 2002, p. 27.

relaciones existentes entre los hombres, en declarar la existencia o inexistencia de un derecho o la preparación de un daño, entre otras formas de manifestarse.

Se traduce en el ejercicio de las diferentes acciones que la ley establece para hacer valer un derecho a quien lo tiene, mismo que se debe de otorgar en la medida que le sea permitido.

Señala Hugo Alsina “el proceso tiene por objeto decidir las controversias entre las partes,”³² estableciendo así el objeto de estudio, entendiendo como tal el estudio de la litis, del conflicto establecido por la partes, que es sometido a la facultad potestativa de la cual esta investido el Estado, para dar a cada quien lo que le corresponde, hacer justicia y hacer actuar la voluntad de la ley, a través de la potestad con la cual cuentan también los particulares de exigir justicia.

³² Op. cit., nota 17. p. 401.

CAPÍTULO TERCERO

“EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, regula el Procedimiento Ordinario en el Libro Segundo, Título Cuarto “Juicios” Capitulo I “Del Juicio Ordinario”, estableciendo las formas en la que deberá de desarrollarse dicho juicio y estableciendo cuando tendrá lugar el juicio ordinario, tal como lo señala el artículo 2.107:

“En el juicio ordinario se tramitaran todas las acciones que no tengan un procedimiento específico”

Así las cosas, en la tramitación del juicio ordinario, se podrá ejercitar entre otras acciones: el cumplimiento de un contrato de compraventa, la rescisión del mismo, la usucapión de un bien mueble o inmueble, la reivindicación de un bien al legítimo propietario y el pago de daños, por mencionar y citar algunas acciones como ejemplo; correspondiendo al interesado en ello, el ejercicio de dichas acciones.

Por lo cual, considero a bien puntualizar y definir conceptos fundamentales que intervienen a lo largo del procedimiento; así como las diversas etapa por las cuales se desenvuelve el procedimiento ordinario civil.

3.1. PARTES EN EL PROCESO.

Atendiendo a la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia Española, se define Parte: del latín *pars, partis*, porción determinada de un todo.³³ Entendiendo como parte una porción componente de alguna cosa con la cual guarda dependencia; todo que a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

³³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=parte

En lo asuntos jurídicos, si bien en un panorama general podemos situar la definición de parte antes señalada, la misma únicamente nos proporciona el sentido literal de la palabra; en los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que adquieren derechos y responsabilidades.

Considero oportuno precisar la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios jurídicos que tienen lugar fuera de los Tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Distinción que se hace notar, con solo advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes, siendo estos últimos quienes pueden ser partes, siendo el concepto de parte exclusivamente procesal; tan es así, que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso, sin que necesariamente entre ellos preexista negocio o vínculo material de alguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

Menciono como definición de parte procesal, la propuesta por el profesor Giuseppe Chiovenda: “es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida”.³⁴

La cual considero acertada y proporciona así un entendimiento de lo que es parte procesal, la cual es originada por la litis, por la relación procesal, por el interés en la controversia planteada; pudiendo existir sujetos de una relación jurídica litigiosa y que sean ajenos al proceso, tal es el caso de los participantes en una copropiedad, siendo ajenos al conflicto de la propiedad; basta entonces, para ser parte en un proceso, la afirmación de ser titular de un derecho y ser llamado al mismo en base a la afirmación del demandante, con independencia del posible fallo que de la controversia se espere.

En base a la legislación Procesal vigente en el Estado de México, se define parte “...es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad

³⁴ Op. cit., nota 30. p. 322.

judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”

Así en todo proceso civil, penal, o de cualquier otro orden, se estructura sobre la base de dos posturas encontradas o contrapuestas y un órgano estatal jurisdiccional, imparcial e independiente, encargado de dirimir cuál de las dos posturas merece la tutela del ordenamiento jurídico.

Es frecuente que se de una definición de parte procesal como el sujeto o la persona que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión. Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, puesto que por medio de la demanda introducen su pretensión, poniendo en marcha el proceso.

La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada; y el tercero, que es el órgano jurisdiccional ante el cual se solicita el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, función que corresponde al Juez.

Ahora bien, atendiendo a la definición que de juicio el Maestro José Ovalle Favela, cita de Búlgaro: “El Juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce”³⁵; desprendiéndose así tres sujetos que pueden ser considerados como parte en un proceso.

Podemos concluir que parte es la persona que comparece a juicio en una situación de actora o demandada; son los sujetos de la litis, sujetos al proceso pues sufren los efectos del mismo; toda vez que el resultado del proceso beneficia o al contrario perjudica sus intereses.

Desprendiéndose de igual manera, la existencia de tres partes procesales esenciales: **el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional (Juez)**; son las

³⁵ Op. cit., nota 11, p. 179.

partes referidas en primer y segundo termino quienes a través de la realización de ciertos actos aportan al órgano jurisdiccional los elementos necesarios, para que este último pueda así emitir la solución a la controversia planteada.

3.2. CAPACIDAD PROCESAL.

No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, capacidad procesal.

Sobre la capacidad procesal establece el Código Procesal del Estado de México, que pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante (artículo 1.78).

Por capacidad cita el maestro Cipriano Gómez Lara “debe entenderse la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones”³⁶; en tal orden de ideas, existen dos tipos de capacidades, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Por lo que hace a la primera, la capacidad de goce, es la aptitud de un sujeto para disfrutar de los derechos que la ley confiere, correspondiendo así a una capacidad de derecho, en este sentido entendemos la personalidad jurídica, donde un individuo es apto por si mismo para adquirir derechos y obligaciones y de tal forma que una persona es titular de derechos y obligaciones le corresponde un derecho de ejercitarlos, siendo este la capacidad de ejercicio, facultad que otorga la ley para el titular de derechos y obligaciones, para hacerlos valer por si mismo.

Así, quien es titular de un derecho presume que tiene la capacidad de ejercitarlo por si mismo, pudiendo no ser así, ya que la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, mas no a la inversa; pues no todos los individuos pueden defender sus derechos en un proceso, tal es el caso de los menores de edad, que si bien son titulares de derechos y obligaciones, los mismos no pueden acudir por si mismos ante una autoridad judicial y ejercitarlos, siendo en este caso representados por quien a su nombre pueda actuar.

³⁶ Op. cit., nota 12, p. 221.

Si bien la regla general por lo que se hace a la capacidad de ser parte nos dice que todas las personas pueden serlo, existen excepciones ya que no toda persona jurídica puede ejercitar los derecho que la propia ley le concede, acudiendo así a un representante, mismo que hará valer con su actuar la capacidad procesal, entendiendo así aquella aptitud de comparecer a juicio ya sea como actor o demandado y ejercitar un derecho o bien una obligación.

En otras palabras, podríamos definir a la capacidad procesal como la posibilidad genérica de figurar como parte demandante o demandada en un proceso, en cualquier proceso, asumiendo la titularidad de las facultades y cargas procesales que comporta tal condición.

3.3. LA DEMANDA.

La palabra demanda procede del latín *demandare*, que tenía un significado distinto al actual: confiar, poner a buen seguro, remitir.³⁷

La demanda es el acto procesal por medio del cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y con la cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

Es el acto por medio del cual una persona demandante o actor inicia el ejercicio de una acción y plantea ante el juzgador concretamente la pretensión contra el demandado.

La demanda se considera el primer acto de ejercicio de la acción, mediante, el cual el actor acude ante la autoridad jurisdiccional con el objeto de que se de cumplimiento a su pretensión; debe fundarse en derecho y cumplir ciertos requisitos que la ley marca para así poder seguir con las siguientes etapas procesales.

Señala el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México:

³⁷ "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2000, p.1058.

Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Con la presentación de la demanda, se inician los actos procesales, aun que la relación procesal no este todavía debidamente instaurada.

Así al recibir el juzgador el escrito inicial de demanda, deberá de resolver sobre su admisión y ordenar se practique el emplazamiento en contra de la parte demandada en caso de que está se encuentre ajustada a derecho y cumpla con los requisitos formales que marca la ley; entre otros, son los que señalan los artículos 1.96, 1.97, 1.98, 1.100 y 2.100 del ordenamiento procesal mencionado.

Uno de los efectos de la presentación de la demanda es poner en marcha el mecanismo jurisdiccional, ya que una vez admitida la demanda el juez ordenará correr traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del plazo de nueve días produzca la contestación respectiva; tal como lo señala el artículo 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

3.4. EL EMPLAZAMIENTO.

Etapa subsiguiente a la presentación de demanda ante el órgano jurisdiccional competente y una vez admitida la misma, el juez ordena realizar el emplazamiento a la parte demanda.

Atendiendo a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, se define emplazar: (De *en-* y *plazo*).

1. tr. Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo.
2. tr. Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo.
3. tr. *Cineg.* Concertar (|| ir los monteros con los sabuesos).
- 4. tr. *Der.* Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenções.**³⁸

Señala Ovalle Favela “emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal...la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste”.³⁹

Entendiendo como finalidad del emplazamiento notificar al demandado de la existencia de un proceso en su contra, otorgarle un plazo para contestar la demanda y constituir la relación procesal entre actor, demandado y el órgano jurisdiccional, que determina los deberes y las obligaciones tanto de las partes como del órgano jurisdiccional.

El emplazamiento a juicio del demandado, de acuerdo a lo que dispone el Código Procesal enunciado, por ser la primera notificación y llamamiento a juicio, deberá realizarse de manera personal (Art. 1.173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Señala el Maestro Hugo Carlos Carrasco Soulé, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento (quizá la de mayor importancia), pues mediante este acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de

³⁸ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=emplazar

³⁹ Op. cit., nota 11, p.299.

un juicio en su contra, en el cual se le requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones.⁴⁰

De tal manera, el emplazamiento es uno de los actos con mayor importancia, pues es el llamamiento a juicio al demandado y le garantiza la certeza de tener conocimiento de lo que se le reclama, así como la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; ya que de realizarse en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud, se transgrede las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Considerándolo así un acto de orden público y obligando a los jueces a investigar de manera oficiosa la forma en que este se realizó y si cumplió con las formalidades que establece la ley, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegría Gutiérrez. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinoza Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana María Bertha González Domínguez.

⁴⁰ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *"Derecho Procesal Civil"*, México, Iuire Editores, 2004, p.110.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 2.114, los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

3.5. CONTESTACIÓN.

La palabra contestación es la acción de contestar y, a su vez, contestar de verbo latino "*contestar*" significa responder o sea, hacer frente aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.⁴¹

En el ámbito del derecho procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada hace a las pretensiones que el actor formula en su escrito inicial de demanda, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

Así, una vez que ha sido emplazado a juicio el demandado puede asumir dos posiciones en el proceso entablado en su contra actuar de manera activa o bien pasiva.

En el primero de los casos, encontramos que el demandado dentro del plazo de nueve concedido por el juzgador, realizará una participación efectiva dentro del proceso, formulara su contestación en la que se pueden presentar tres supuestos:

- allanamiento,
- resistencia u oposición; y
- contrademanda.

Señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o

⁴¹ Op. cit., nota 6, p. 181.

refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

3.5.1. ALLANAMIENTO.

De acuerdo con el Diccionario jurídico temático de derecho procesal civil, allanamiento proviene del latín “*aplannare*”; de ad, a, y “*planus*”, llano, acción y efecto de allana o de allanarse. Acto de conformarse con una demanda o decisión. Fig. Conformarse, avenirse, acceder a alguna cosa.⁴²

Señala Cipriano Gómez Lara, “el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida”.⁴³

El allanamiento implica que el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por su contraparte y accede a ellas, reconoce de manera expresa el proceder de la acción ejercitada en su contra.

Así pues, se debe entender como allanamiento el acto procesal, por medio del cual se expresa la voluntad de una de las partes, para aceptar, sin conflicto judicial, cada una de las pretensiones reclamadas por su demandante.

Para la procedencia del mismo, debe de formularse dentro del proceso por parte del demandado, al realizar la contestación de demanda y en el caso del actor, al dar contestación a la reconvención formulada por el demandado.

Ante el allanamiento del demandado, el juez debe resolver, sin necesidad de realizar la etapa de conciliación, pruebas y alegatos, pues la parte a quien se le reclamaba el cumplimiento de alguna pretensión ha reconocido expresamente la existencia de una obligación a su cargo, siendo innecesario demostrar a quien le asiste el derecho, debido al sometimiento expreso del demandado.

3.5.2. RESISTENCIA U OPOSICIÓN.

⁴² Ibidem, P. 131.

⁴³ GOMEZ LARA, Cipriano, “*Derecho Procesal Civil*”, México, Oxford University Press, 1999, p. 57.

Es otra de las actitudes que puede tomar el demandado al contestar la demanda y en esta forma de contestación el demandado opondrá defensas y excepciones.

Al formular su contestación el demandado presenta su oposición u objeción, ya sea a la pretensión del actor o bien en los hechos en que se fundamente la misma; atacando algún aspecto que él considere que no es correcto.

Lauro Aguirre ha definido el derecho de contradicción, también conocido como el derecho de defensa o excepción, como el derecho a la jurisdicción, desde el punto de vista del demandado o de la defensa.⁴⁴

Derecho que tienen tanto el actor como el demandado de acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la solución de un conflicto de intereses, tanto tiene dicha potestad el actor de ejercitar una acción, como la misma potestad acontece para el demandado de interponer una excepción a la pretensión reclamada.

Se puede decir acerca de la excepción que es la oposición que formula el demandado frente a la demanda, es el derecho con que cuenta el demandado para impugnar la acción, entendiéndose como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, bien para contradecir el derecho material que el acto pretende hacer valer con el objeto que la sentencia que ponga fin al conflicto planteado lo absuelva por completo o bien de manera parcial.

Por otro lado, señala Hugo Carlos Carrasco Soulé, “se entiende como defensa la simple negación de la acción, pues esta actitud constituye un derecho del demandado, en el sentido que tiene derecho a defenderse con todos los elementos con que cuente a su alcance”.⁴⁵

En un sentido amplio, la excepción comprende, cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; en sentido estricto, se habla de excepción al referirse a cualquier defensa de fondo que se contraponga a un hecho impeditivo o extintivo que extingue la acción;

⁴⁴ AGUIRRE GONZALEZ, Lauro, “*Las actitudes del Demandado en el Proceso Civil*”, México, tesis profesional, UNAM, 1976, p. 61.

⁴⁵ Op. cit., nota 41, p. 143.

concretamente se entiende a la excepción como una forma particular de defensa, que consiste en un contra derecho, encaminado a impugnar y anular el derecho de acción.

Señala Rafael de Pina, la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.⁴⁶

La defensa recae en la simple negación de la acción, pues esta actitud constituye un derecho del demandado, en el sentido de que tiene derecho de defenderse con todos los elementos que a su alcance tenga.

Existen distintas excepciones y así sus clasificaciones, las más usuales son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma; y las perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, y dilatorias que solo suspenden temporalmente sus efectos.

Debe señalarse de igual manera el único momento en el cual el demandado podrá hacer valer las excepciones es al contestar la demanda y nunca después, excepto que se trate de excepciones supervenientes, las cuales tienen lugar o se dan cuando el demandado tiene conocimiento de la misma después de presentada su contestación de la demanda, o después de formulada la contestación a la reconvención; fundándose en hechos que tuvieron lugar o se conocieron después del periodo en el cual legalmente se debieron hacer valer.

Estableciendo así el artículo 2.116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el momento en el cual se harán valer las defensas y excepciones, "...las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda..."; y sobre las excepciones supervenientes, refiere: "...sólo se admitirán las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del

⁴⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "*Derecho Procesal Civil*", México, Porrúa, 2002, p.173.

fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden...” (Artículo 2.117 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México).

Al interponer una excepción, el demandado debe ser preciso en los hechos en que funde la misma, a efecto de no dejar a la parte contraria impedida para preparar su defensa.

3.5.3. LA CONTRADEMANDA.

También conocida como reconvencción. La cual no es una excepción, es la petición que hace el demandado contra el demandante en el mismo juicio al contestar a la demanda, ejercitando cualquier acción que contra éste le competa.

Es llamada mutua petición, en razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, y en cada una de ellas se reúne el doble carácter de ser actor y demandado o bien demandante y demandado, obligados a contestar mutuamente ante el juez que ordeno el emplazamiento a juicio.

Señala Cipriano Gómez Lara “la reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial”.⁴⁷

En la reconvencción el demandado asume el papel de actor y ejerce en contra de quien inicio el juicio en su contra una nueva pretensión, éste no solo se limita a hacer la contestación a las pretensiones hechas por el actor, sino además de ello ejercita en contra del demandante nuevas pretensiones, exigibles al mismo, ejercita así un contra ataque.

A través del ejercicio de la contrademanda o reconvencción, se pretende obtener la solución a dos conflictos de intereses que derivan de una misma causa, pero que entre si son distintos; dicho en otras palabras, la interposición de la reconvencción constituye el ejercicio de una acción reconvenccional autónoma a la ejercitada por la parte actora principal, por lo que la suerte de ésta no dependerá de la acción principal.

⁴⁷ Op. cit., nota 44, p. 69.

Persiguiendo como finalidad ahorrar actividad procesal para las partes, así dos litigios obtendrán una solución en el mismo cauce procesal y por otro lado evitar sentencias contradictorias en asuntos que tengan conexidad entre si.

La contrademanda deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá hacerse en otro momento procesal posterior, según lo ordenado por el artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y señalando los requisitos que la misma debe satisfacer, así como que de la misma se correrá traslado al actor y el plazo con que cuenta este último para contestar.

Por lo que se concluye que la contrademanda o reconvención es la posibilidad que tiene el demandado de una vez contestada la demanda entablada en su contra de hacer valer nuevas prestaciones derivadas de la misma causa que dio origen a la acción principal en contra del actor o demandante, lo cual deberá se ante el mismo juez que ordeno el su emplazamiento, recayendo en ambas partes tanto la calidad de actor y demandado.

Las actitudes del demandado referidas, son de carácter activo, de un actuar por parte de éste, pero así como el demandado ejercita un derecho o hace valer una defensa, excepción o bien manifiesta un allanamiento, encontramos el lado opuesto, una actitud pasiva.

3.5.4. REBELDIA.

Atendiendo al significado literal de la palabra, encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, por rebeldía:

*f. Der. Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este.*⁴⁸

Ahora bien, recordemos que el proceso es presentado como un conjunto de cargas, de posibilidades y situaciones.

⁴⁸ <http://buscon.rae.es/drae/>

Señala al respecto Cipriano Gómez Lara "...la carga es la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e, inclusive, una sentencia definitiva adversa...las cargas en el proceso son múltiples. Podemos mencionar como ejemplos de cargas la presentación de la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la preparación de pruebas, el desahogo de pruebas, los alegatos y la interposición de recursos".⁴⁹

Entonces se puede decir que la rebeldía es una figura jurídica que tiene relación con la carga procesal, ya que se llama rebeldía "...a la situación producida por no realizar el acto que consiste en la carga procesal".⁵⁰

En tal sentido se denomina rebeldía a la falta de comparecencia de una de las partes, en este caso hablaremos de la rebeldía del demandado respecto de un acto procesal determinado, siendo este la contestación a la demanda entablada en su contra.

La rebeldía, técnicamente, supone la ausencia inicial e inactividad total del demandado, es decir la no comparecencia en el proceso; no consiste por tanto en cualquier ausencia de las partes en el proceso, se habla de la falta de contestación a la demanda.

Al hablar de rebeldía, se refiere a una situación que sólo se puede predicar del demandado, pues resulta inconcebible que pueda darse un proceso sin la comparecencia del actor, en la medida en que la demanda implica su personación en el proceso y no cabe proceso sin demanda.

Doctrinalmente, la rebeldía puede ser unilateral o bilateral, y total o parcial. La primera se refiere a la omisión de llevar a cabo un acto procesal respecto del cual existe una carga sólo por una de las partes, y la bilateral cuando dicha omisión es a cargo de ambas partes.⁵¹

⁴⁹ Op. cit., nota 48, p. 75.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Op. cit., nota 41, p.202.

Así podemos entender que la rebeldía por parte del demandado, consiste en una rebeldía unilateral, donde la omisión de este al formular su contestación dentro del plazo concedido es una carga procesal y no una obligación, siendo de igual forma, parcial, pues la misma se verifica cuando una de las partes deja de realizar determinado acto procesal respecto del cual existe una carga.

La rebeldía, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es aquella situación procesal del demandado que se inicia con su incomparecencia, transcurrido el término del emplazamiento, y termina con su eventual personación en el proceso.⁵²

La rebeldía es consecuencia de una situación de hecho que justifica una declaración judicial, así el artículo 2.119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, señala:

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

A efecto de tener por contestada la demanda en términos del artículo precedente, en primer lugar lo deberá de solicitar la parte interesada y en segundo termino, el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley; lo anterior de acuerdo con el artículo 2.119 del código procesal referido.

Por lo tanto, la rebeldía o contumacia, es la actitud pasiva del demandado, consistente en la omisión de dar respuesta a las prestaciones que se le exigen y podemos observar que los requisitos que dan lugar a la declaración de rebeldía son los siguientes: que el demandado no se haya personado en el juicio en el plazo concedido para contestar a la demanda; es necesario además que el demandado haya sido emplazado o citado en forma; no constituye requisito para

⁵² VERGER GRAU, Joan, "La Rebeldía en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", [en línea], Catedrático de Derecho Procesal, formato pdf, disponible en internet: <https://www.rexurga.es/pdf/COL168.pdf>

la declaración de rebeldía la voluntad del demandado de acudir o no al proceso, pues se toma en consideración los hechos objetivos, es decir, la no presentación del demandado en el plazo legalmente previsto.

3.6. CONCILIACIÓN.

Barrios de Angelis expresa que la denominación de audiencia preliminar es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de pruebas y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas.⁵³

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, señala en su exposición de motivos, de la reforma del siete de mayo del dos mil dos:

De particular importancia resulta la creación de la fase conciliatoria y depuración procesal, con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción.

La audiencia conciliatoria y de depuración procesal tiene como uno de sus objetivos invitar a las partes a un arreglo, a un convenio entre las mismas, para dar solución al litigio planteado y así evitar un proceso largo, ahorrando a las partes tiempo; de presentarse la conciliación entre las partes, lo harán saber al juzgador en el acto de la audiencia, por medio de un convenio, que podrá ser preparado y presentado ante el Juez y en caso de aprobarse legalmente, dicho acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada.

El termino que marca la legislación procesal del Estado de México, para que el Juez señale fecha para la celebración de la presente audiencia se establece de la siguiente manera: En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará

⁵³ Citado por Cipriano Gómez Lara, en su obra "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Oxford University Press, p. 81.

sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Señala Ovalle Favela: "...los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar, son los siguientes: 1. intentar la conciliación de las prestaciones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo..."⁵⁴

En caso de no presentarse la conciliación entre las partes, otra finalidad que persigue la presente audiencia, es depurar la litis, centrar el pleito de manera específica y definitiva, examinando y resolviendo tanto los planteamientos de la acción, las pretensiones de la parte demandante, las excepciones interpuestas por la demandada; así como los presupuestos procesales, con el objetivo de centrar el proceso, depurar las deficiencias en cuanto a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

El juez examinará las excepciones interpuestas, excepto la de incompetencia, ya que esta se tramita por cuerda separada; en el caso que se objete la personalidad, si esta fuere subsanable el Juez resolverá inmediatamente lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento; el juez tomará todas las medidas pertinentes si se alegare defectos de la demanda o la contestación; una vez depurado el proceso y habiéndose fijado la litis, se pasa a la siguiente etapa procesal.

3.7. PERIODO PROBATORIO.

Señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México:

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José, "*La Audiencia Previa y de Conciliación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal*", [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1166, formato pdf, disponible en internet:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/17.pdf>

Artículo 2.126.- En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

Ahora bien, dentro del proceso entendemos que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes refiere como fundatorios de su demanda o bien de su contestación, la falta de pruebas redundará en su perjuicio y por ende el ofrecimiento y rendición de pruebas constituye lo que se denomina carga procesal; así se deduce que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Cabe a bien señalar el significado que de prueba debemos entender, dicha palabra corresponde a la acción de probar, y ésta a su vez, etimológicamente proviene del latín *probare*, que significa justificar, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.⁵⁵

Carnelutti refiere que la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente decir la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mediante los procedimientos autorizados por la ley. La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad de lo planteado.⁵⁶

Señala Carlos Arellano García, al hablar de prueba: “es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el juicio y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”.⁵⁷

En tales términos se puede decir que la prueba es la verificación de los hechos aducidos por las partes, en los que fundan el ejercicio de su acción o sus

⁵⁵ http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=prueba

⁵⁶ Citado por Hugo Carlos Carrasco Soulé, en su obra “*Derecho Procesal civil*”, México, Iure Editores, 2004, p. 216.

⁵⁷ Op. cit., nota 6, p. 218.

defensas y excepciones, aportándole al juez mediante los elementos probatorios autorizados por la ley, el sustento de las afirmaciones y hechos narrados para crear en el convencimiento y certeza, para estar en aptitud de emitir la resolución que reconozca la procedencia de las acciones o bien de las excepciones.

Su objeto serán los hechos dudosos o controvertidos; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres, según establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Así la prueba es un elemento fundamental de todo proceso, pues no basta con creer tener la razón, por el contrario hay que demostrar ante el juzgador la existencia y veracidad de la misma; es necesario acreditar, por una parte la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la veracidad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Habla Cipriano Gómez Lara de distinguir entre medio de prueba, objeto de la prueba y fin de la prueba; señalando que el medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado; el fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad forjar la convicción del juzgador; el resultado de la prueba es el objeto que la misma pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.⁵⁸

La doctrina clasifica en diversos criterios a los medios de prueba, por lo cual considero importante únicamente mencionarlos, así encontramos entre tales criterios: directas e indirectas; originales y derivadas; preconstituidas y por constituir; plenas, semiplenas y por indicios; nominadas e innominadas; pertinentes e impertinentes; idóneas e ineficaces; útiles e inútiles; concurrentes y singulares; inmorales y morales; e históricas y críticas.⁵⁹

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en su capítulo respectivo a pruebas, señala que para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las

⁵⁸ Op. cit., nota 44, p.99.

⁵⁹ Op. cit., nota 7, p. 352.

pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; estableciendo como pruebas reconocidas:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones.

Así al abrir el juicio a prueba el Juez concede cinco días a las partes para que estas ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes; dentro de ese periodo de ofrecimiento, las partes harán valer los medios probatorios para demostrar la verdad de los hechos en que sustenten ya sea su acción o bien sus excepciones; o bien, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Señalando así a quien corresponderá la carga de probar, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal, según lo establece la ley adjetiva en comento.

La carga de la prueba, se debe de entender como el gravamen que recae sobre las partes de proporcionar el material probatorio necesario al juez para demostrar sus afirmaciones o bien las negaciones hechas valer. Las partes deberán de aportar toda la información y los elementos necesarios con el fin de acreditar los hechos en que sustenten sus razones para accionar o bien para excepcionarse, depende el caso, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posibilidad de tomar una decisión jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Como bien lo señala la regla general de la carga de la prueba, sólo el que afirma tiene que probar, a contrario sensu, se entiende que aquel que niega no está obligado a demostrar, dicha regla comprende una excepción, estableciéndose en el artículo 1.254 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que dispone:

El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Continuando el proceso ordinario civil su curso, una vez ofrecidas las pruebas, el juez concederá un plazo de quince días para el deshogo de los medios de convicción ofrecidos por las partes, sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días.

3.8. ETAPA CONCLUSIVA.

Llamada también preconclusiva y de alegatos, en esta etapa se dan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y argumentaciones de las partes, con las que consideren haber demostrado el éxito de sus pretensiones o defensas. Se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional de lo que se intenta obtener del juicio.

Señala el maestro Becerra Bautista: los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base a las pruebas aportadas por las partes.⁶⁰

Los alegatos debemos de entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta la actuación inmediata anterior a los alegatos.

La finalidad que persigue esta etapa consiste en que las partes reafirmen en el proceso sus posiciones y pongan en claro sus posturas respecto a la procedencia de sus acciones y de las excepciones hechas valer.

La expresión de alegatos no obliga al juez a dictar su resolución a favor de quien los hizo valer en el momento procesal establecido, pues únicamente son argumentaciones que realizan las partes contendientes sobre lo que ellos creen que les resulta benéfico en el proceso.

Los alegatos no forman parte de la litis en un juicio, si alguna de las partes no los hace valer, dicha omisión no trasciende en el resultado de la resolución, dichos argumentos no pueden cambiar el resultado de las pruebas existentes en los autos del expediente, por lo cual tampoco cambiaran el sentido de la sentencia que emita el juzgador.

Éstos, en el procedimiento ordinario civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor para la Entidad, se deben hacer en forma escrita; el artículo 2.141 del ordenamiento en cita establece un plazo de 3 días para presentar alegatos por escrito, contándose desde el día siguiente aquel en que se da por concluido el desahogo de pruebas.

Cabe hacer notar que como una costumbre generada en los órganos jurisdiccionales estatales, una vez verificada la audiencia de conciliación y depuración procesal, y en aquellos casos en que no se hubiera resuelto la

⁶⁰ Op. cit., nota 4, p. 165.

excepción de cosa juzgada, la cual admite apelación con efecto suspensivo, al cierre de la misma, se hace la certificación de los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Así, el litigante tiene pleno conocimiento de que una vez concluido dicho plazo tendrá tres días para que, si lo quiere, presente sus alegatos.

La práctica también aconseja que en aquellos casos en que se hubiera desahogado una prueba en plazo supletorio, o para mejor proveer, una vez concluido o desahogada la misma, se emita un auto, de manera oficiosa, en el que se haga saber a las partes el cómputo para alegar, a efecto de no incidir violaciones procesales, tal como lo señala el artículo 159 en su fracción VI de la Ley de Amparo.

Al término de este plazo de manera oficiosa se citará para dictar sentencia dentro de los 15 días siguientes, tratándose de sentencia de fondo, y de 5 en las interlocutorias, de acuerdo al contenido de los artículos 1.193 y 2.143 del Código de Procedimientos Civiles.

3.9. SENTENCIA.

La palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo*, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.⁶¹

Es la sentencia el acto final de un proceso normal, que se ha desarrollado por todas las etapas, es una de las formas de extinguir la relación procesal, donde aplicando la ley sustantiva al caso concreto se dará solución a la controversia planteada. Si un proceso no se resuelve mediante sentencia definitiva, estamos frente a una de las formas anómalas de terminación del proceso.

Chiovenda la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley,

⁶¹ Citado por ALSINA, Hugo, en la obra “*Derecho Procesal Civil*”, Parte procedimental, Volumen 3, Serie de Clásicos del derecho procesal civil, México, Jurídica Universitaria, 2001,p. 255.

que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.⁶²

Las partes después de plantear al tribunal los puntos sobre los cuales versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han realizado y agotado su actividad.

De tal forma, que cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que persiguen, es decir, la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado realice la declaración correspondiente de los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado, de realizar su función jurisdiccional emitiendo la sentencia.

Por lo que, una vez agotada la función de las partes consistente en aportar al juez lo elementos necesarios para demostrar el sustento de su acción o excepción, este deberá cumplir con la función jurisdiccional del Estado y emitir el fallo correspondiente, realizando un juicio lógico, mismo que reviste la forma de silogismo, cuyo objetivo es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso planteado.

De acuerdo a la doctrina existen diversos criterios de clasificación de las sentencias, en la práctica procesal civil, se encuentran en uso común la clasificación que corresponde a las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias; por lo que hace a las primeras son aquellas que resuelven un litigio principal en un proceso, deciden la cuestión principal que da origen al juicio, es decir, las pretensiones formuladas por la parte actora y la demandada, y en cuanto a las interlocutorias, estas deciden cuestiones parciales o incidentales dentro de un proceso.

Podemos mencionar otras clasificaciones como las sentencias totales y parciales, las sentencias puras o simples, las sentencias declarativas, constitutivas y de

⁶² Citado por Eduardo Pallares en su obra “*Derecho Procesal Civil*”, Editorial Porrúa, México 1968, p. 420-421.

condena, o bien en razón del tribunal que las emite, en sentencias de primera instancia y sentencias de segunda o ulterior instancia.

Las sentencias deben de cumplir con requisitos formales y materiales, tocante a los requisitos mencionados como formales se habla de la estructura de la sentencia, a la redacción y los elementos que la misma debe contener, el Código de Procedimientos Civiles establece algunos requisitos formales de la sentencia, señalando que en los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

Señala Cipriano Gómez Lara "...la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos.⁶³

- I. **Preámbulo.-** Señalamiento del tribunal del que emana la resolución, lugar y fecha, nombres de las partes, así como la identificación del tipo de proceso en que se emite.
- II. **Resultandos.-** Consideraciones de tipo histórico descriptivo en que se relatan antecedentes de todo el asunto con referencia a oposición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos que han esgrimido así como las pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal deba aún realizar alguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- III. **Considerandos.-** Parte esencial de la sentencia; aquí después de haber relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes, y previa fijación de la litis, así como de los elementos de la acción ejercitada, se llega a las conclusiones del tribunal, como resultado de confrontación entre las pretensiones y resistencias y por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de controversia.
- IV. **Puntos resolutivos.-** es la parte final de la sentencia donde se aprecia de forma concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al

⁶³ Op. cit., nota 44, p. 185.

reo, si existe condena y a cuanto asciende ésta, además se precisan los plazos para que se cumpla, resumiendo las decisiones a que se llegó.

Por lo que respecta a los requisitos materiales o substanciales, encontramos como tales: congruencia, motivación, exhaustividad.

El artículo 1.195 del ordenamiento en cita los establece:

- **Congruencia.** Correspondencia o relación lógica entre las partes y la considerado y resuelto por el tribunal.
- **Motivación.** Obligación del tribunal de expresar los motivos, razones o fundamentos de su resolución.
- **Exhaustividad.** Consecuencia necesaria de los dos principios anteriores una sentencia es exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

Como se ha señalado la sentencia es la etapa final con la que se concluye el proceso en primera instancia y es la actividad desarrollada por el juez, en la que decidirá la controversia expuesta ante el, con la emisión de dicha resolución se concluye el proceso.

Pudiendo las partes al conocer el resultado de la misma inconformarse ante el Tribunal de Alzada y hacer valer el recurso de apelación o bien el juicio de amparo, según sea el caso.

También puede pedirse la aclaración de sentencia, lo cual es un derecho que pertenece a las partes, y solo procede contra sentencias definitivas, se solicita ante el órgano jurisdiccional que dicto dicha resolución, dentro de los dos días siguientes contados a partir de la legal notificación que se hiciere de la resolución, expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia, que considere el promovente que existe, otorgándose un término de tres días a las partes para que expongan lo que estimen procedente; el órgano jurisdiccional

resolverá en el término de tres días si es de aclararse la sentencia o si es improcedente la aclaración.

La aclaración de la sentencia, solo procede en cuanto a la forma, nunca en cuanto al fondo de la sentencia.

3.10. MEDIOS DE IMPUGNACION.

El término impugnación proviene de *impugnare*, que significa resistir, atar, combatir. Para Fix Zamudio, los medios de impugnación son “los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”⁶⁴

Al respecto Rafal de Pina Vara, establece que “Medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso que les permite combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho.”⁶⁵

De lo anterior se deduce que la finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer a los justiciables la oportunidad de corregir los errores en que puedan incurrir los jueces, en la aplicación misma del derecho, o bien en la falibilidad humana, es decir, la probabilidad de que el ser humano se equivoque al momento de emitir su resolución y evitando con ello una resolución injusta.

Al respecto Silva Silva, señala que el medio impugnativo tiene como supuesto un acto o la omisión de algún acto procesal considerado de importancia.

Cabe resaltar que no todos los medios de impugnación son un recurso, ya que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie; aunque la existencia de los medios de impugnación, no es un factor suficiente para los fines

⁶⁴ Fix Zamudio, Héctor. “*Diccionario Jurídico Mexicano*,” México, Porrúa, p. 224

⁶⁵ De Pina Vara, Rafael. “*Diccionario de Derecho*,” México, Porrúa, 1995, p. 370.

señalados; son necesarios además un conjunto de actos y formas idóneas lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar su objetivo y fines.

3.11. LOS RECURSOS.

La palabra recurso, procede del italiano "*ricorso*", cuyo significado es volver al camino andado.

Para Colín Sánchez son: "los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera y en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional."⁶⁶

El recurso –afirma Gómez Lara- "es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido en que vive y se da dentro del mismo proceso."⁶⁷

Esto es, los recursos, tienen como finalidad principal, la restauración del ordenamiento jurídico que pudo haber sido quebrantado por el Juez y en agravio de los sujetos de la relación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, clasifica a los recursos en:

- Revocación
- Apelación
- Queja

La revocación.

⁶⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "*Derecho de Procedimientos Penales*", México, Porrúa, 1993, p. 513

⁶⁷ Op. cit., nota 12, p.182

La revocación, no se considera un medio de impugnación ordinario, ya que no es el Tribunal de superior jerarquía ante quien se tramita, que es la característica principal de los recursos, sino que por el contrario la revocación, se va a sustanciar ante el Juez o Magistrado que emitieron la resolución que amerita la imposición de la revocación.

Para Colín Sánchez, la revocación “es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente, para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no ésta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que los dictó, las dejen sin efecto, en todo o en partes, o las substituya por otra.”⁶⁸

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que son revocables por el órgano jurisdiccional los autos o decretos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; también se establece el procedimiento a seguir para la interposición de la revocación que es el siguiente:

La revocación se interpondrá en al día siguiente de notificado el recurrente; se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el Juez resolverá dentro del tercer día. La resolución de la revocación es irrecurrible, no admite recurso.

Apelación.

La palabra apelación, deriva de "*apellatio*", cuyo significado es “llamamiento o reclamación”.

Señala Chiovenda “... en virtud de la apelación la causa fallada por el juez inferior es traída por el superior...quien examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del primero, el

⁶⁸ Op. cit., nota 67, p. 587.

conocimiento de juez segundo tiene por objeto, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho. . .”⁶⁹

Al respecto Silva Silva establece que: “es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.”⁷⁰

De las definiciones anteriores se deduce que la instauración del recurso de apelación, tiene como objeto principal la violación a la ley, ya sea por su aplicación indebida o inexacta o bien, por la falta de aplicación; es por ello que el recurso de apelación tendrá como finalidad la reparación a las violaciones legales cometidas por la resolución emitida en primera instancia, que solamente se lograra modificando o revocando la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados por la parte recurrente, los que de no prosperar motivarán la confirmación de dicha resolución.

La apelación tiene dos efectos:

1. Efecto **suspensivo**, refiriéndose al hecho de falta de ejecutoriedad de la sentencia dictada en primera instancia, hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto; y
2. Efecto evolutivo o **sin efecto suspensivo**, posibilita la ejecución de la resolución recurrida.

Señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que son apelables las sentencias definitivas con efecto suspensivo, las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala el código, misma que se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

El ordenamiento procesal mencionado señala que, tratándose de sentencias

⁶⁹ CHIOVENDA, Giuseppe, “*Curso de Derecho Procesal Civil*”, Primera Serie, volumen 6, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 2002, p. 523.

⁷⁰ Op. cit., nota 67, p. 438

definitivas, el plazo para interponer la apelación será de diez días siguientes a la notificación, o bien tratándose de interlocutorias o autos, el plazo será de cinco días y deberá interponerse ante el Juzgado que resolvió; con el escrito que se interponga la apelación se expresarán los agravios y se señalará domicilio para oír notificaciones en segunda instancia, acompañando copia para cada parte; admitida la apelación se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días; se formara un cuaderno de apelación, el cual concluido el plazo concedido a la contraria para contestar agravios, se remitirá a la Sala junto con los autos originales o testimonio de las constancias, al recibirlos la Sala que conozca revisará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo; posteriormente dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, transcurrido el plazo se realizará el turno respectivo para resolver dentro del plazo de diez días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Queja.

De acuerdo a la doctrina la queja opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de un recurso ordinario.⁷¹

El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

- I. No admite una demanda;
- II. Deniega una apelación.

Se debe interponer dentro de los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento.

Señala el Código de Procedimientos citado, respecto al tramite de dicho recurso: al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a

⁷¹ Op. cit., nota 44, P. 203.

Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado. Recibidas las constancias del recurso de queja, la Sala dentro del plazo de tres días decidirá lo que corresponda. Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación.

Si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

3.12. COSA JUZGADA.

Una vez agotadas las instancias, se dice que la resolución es cosa juzgada, entendiendo por cosa juzgada el atributo, calidad o autoridad de definitividad que adquieren las sentencias, el cual hace que las mismas sean inimpugnables. La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Ugo Rocco define la cosa juzgada como “la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”.⁷²

Señala Giuseppe Chiovenda, “la cosa juzgada es la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes”.⁷³

⁷² Op. cit., nota 7, p. 427.

⁷³ Op. cit., nota 70, p. 171.

De lo anterior se puede decir que la cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley otorga a una sentencia definitiva, de modo que lo resuelto en ella no sea objeto de discusión de nueva cuenta, debido a que esta ha causado estado.

Los autores hacen distinción de la Cosa Juzgada ya que lo ven desde 2 puntos de vista:

- **Procesal o formal.** Imposibilidad de impugnación de una sentencia; se refiere a la fuerza y autoridad que tiene la sentencia únicamente en el juicio del cual emana.
- **Material o de fondo.** Alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de interés a que se ha llegado mediante la aplicación de norma sustantiva al caso conflictivo y las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce; se traduce en la trascendencia que la misma puede tener a otros juicios.

La finalidad que se persigue con la cosa juzgada es la certeza y definitividad de las instituciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiere o existiera la cosa juzgada no habría definitividad ni certeza en los casos dedicados por los tribunales.

Esa definitividad y esa certeza son necesarios para mantener la paz social y el equilibrio de otra suerte, los litigantes podrían volver a replantear indefinidamente sus pretensiones o demandas.

El Código de Procedimientos Civiles establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria según lo establece el código, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial.

Al respecto causan ejecutoria las sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

En los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley.

En los casos de la fracción II se requiere declaración a petición de parte, excepto por desistimiento que lo hará el Tribunal ante quien se presente. La declaración se hará por el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso.

Una vez que causan ejecutoria las sentencias, se dice que son ejecutables, es decir, ya no es impugnables por algún medio y se debe de dar cumplimiento a la misma, cumplimiento que se llevara a cabo por medio del órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia, el cual dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia.

Si de manera voluntaria la parte condenada no diere cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se procederá a su ejecución forzosa mediante la vía de apremio.

CAPITULO CUARTO

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.”

Señala el artículo 2.120 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México:

Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a **instancia de parte**, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

Dichas declaraciones son las formas de tener por contestada la demanda en caso de presentarse una ausencia de actividad por parte del demandado, y son:

- I. por confeso de los hechos constitutivos de la demanda, o bien
- II. contestada en sentido negativo

Lo anterior atendiendo a la forma en que fue emplazado a juicio el demandado, tal como se estableció en el capitulo que antecede.

Ahora bien, todo proceso está regido por principios, premisas máximas o estructuras fundamentales que sirven como columnas vertebrales, son las bases de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

El maestro José Ovalle Favela, al hablar de principios procesales refiere: “los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”⁷⁴

⁷⁴ Op. cit., nota 12, p. 196 y 197.

Por otra parte, Eduardo Pallares, citado por el profesor Flores García, definió los principios procesales, como: "...son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben de seguir al tratamiento y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales..."⁷⁵

En tal razón se entiende que estos principios son la base fundamental, la estructura, las directivas o ideas básicas sobre las cuales descansa y se sostiene un ordenamiento jurídico procesal. Estos principios podemos encontrarlos en nuestra Carta Magna, es decir en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas.

Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran normas jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el fundamento de una estructura procesal.

En efecto, para que el proceso se desarrolle con éxito y logre su finalidad es necesario organizarlo adecuadamente y estructurarlo sobre ideas básicas que llamamos principios procesales.

Su origen responde a una ubicación histórica propia, que justifica su existencia en el ámbito procesal; de ahí la multiplicidad de principios que rigen el procedimiento, por lo cual diversos autores han proporcionado distintas clasificaciones de los mismos, sin llegar a una uniformidad de criterios; señalare una recopilación tratando de abarcar la totalidad de los mismos, enunciando los más importantes.

En la obra de Teoría General del Proceso, Carlos Arellano García, citando al procesalista argentino Ramiro Podetti, "enumera diez principios fundamentales:

⁷⁵ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, "*Economía Procesal*", México, 2ª Edición, Ma Gister, 2006, p. 62.

1. El dispositivo, de iniciativa e impulsión del proceso por las partes, al cual se vincula el subsidiario de la bilateralidad.
2. El de formalismo, que sujeta a las partes a los órganos de la jurisdicción, en el proceso, a determinadas formas de estabilidad a las resoluciones.
3. El de escritura.
4. El de publicidad.
5. El de igualdad.
6. El de coactividad o coercibilidad
7. El de celeridad, del cual surgen el de inmediación y concentración.
8. El de eventualidad.
9. El de economía.
10. El de moralidad.⁷⁶

Ahora bien, atendiendo de forma particular el proceso civil en el Estado de México y de manera específica en el Código Procesal Civil del Estado de México, de acuerdo a los principios que rigen el procedimiento, se observa dentro del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Tercero que son los siguientes:

- **PRINCIPIO DE EXACTITUD.**

En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

- **PRINCIPIO DE MÉTODO Y ORDEN.**

Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad

⁷⁶ Op. cit., nota 6 p. 102.

correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

- **PRINCIPIO DE PROBIDAD PROCESAL.**

Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. El incumplir dichos deberes debe ser sancionado mediante la imposición de correcciones disciplinarias, condena de pago de gastos y costas procesales, o bien sanciones penales.⁷⁷

El Estado crea procesos con el objeto de impartir justicia con la convicción de crear instituciones procesales de buena fé, que las partes que intervienen en el procedimiento actúen y se conduzcan correctamente y que solo para el caso de que pretendan acudir a ellos de forma fraudulenta o de mala fe, exista la sanción de condenación en costas, no olvidando que la justicia requiere de instrumentos efectivos para su impartición, pero el elemento primordial es el ser humano quien al acudir al órgano jurisdiccional debe hacerlo con intención de que le sea respetado un derecho u de burlarse de los tribunales.

- **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

Resulta de vital importancia que dentro de un proceso se encuentre una correlación directa entre las pretensiones de las partes y las excepciones de su

⁷⁷ Op. cit, nota 11, p. 201.

contraria que se plasmen en la sentencia definitiva, ya que resultaría contradictorio que una resolución que concluye un juicio contuviera prestaciones o pretensiones que no fueran materia del juicio o que no fueron alegadas por las partes.⁷⁸

- **PRINCIPIO DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.**

La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Observamos que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se encuentra un capítulo especial que regula los principios procesales que rigen el procedimiento, es de resaltar que dentro del propio Código se encuentran tácitos dos principios más: el principio de oficiosidad y el principio de instancia de parte; tal como lo señala el artículo 1.2:

La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante **instancia de parte**, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al Juez desarrollar el proceso **de oficio**, salvo los casos en que la ley exija la **petición de parte**.

4.1. PRINCIPIO OFICIOSO.

Principio que encuentra su fundamento en el hecho de que es el juez quien tiene la facultad de instar el proceso, el juez ejercita el poder que le es conferido por el Estado, posee amplios poderes para investigar y acusar.

Podría señalar que es aquel donde el poder que tienen las partes puede ser substituido por el juez. Parte de la premisa de que “la defensa del orden no podía

⁷⁸ CERVANTES M., Daniel, “*La oralidad y la Inmediatez en la Practica Procesal Mexicana*”, México, Ángel Editor, 2000, p. 20.

hacerse depender de la buena voluntad de los particulares y de sus abogados o quienes los defendían”.

Entraña un amplísimo poder de los órganos del Estado y muy limitadas las posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

Suele también conocerse como principio inquisitorial, aludiendo al proceso penal utilizado durante los siglos XIII al XVIII, mismo que se caracterizó porque en un solo órgano llamado el Tribunal de la Inquisición, se confundieron las funciones de acusar, defender y juzgar, convirtiendo al inculpado en un simple objeto de investigación, negándosele los derechos que le correspondían como persona.⁷⁹

Se empleaba con mayor arraigo por los eclesiásticos, quienes eran los únicos que conocían las leyes, tenían su más firme apoyo en el temor a Dios, por lo que establecieron un sistema letrado, rígido, tenebroso e inhumano, excelente para los fines perseguidos por la iglesia.

Se dice que en el proceso inquisitivo, no existe una nítida separación de funciones por lo que se conforma un proceso en el cual se confiere al propio juzgador poderes ex officio para investigar la verdad de los hechos materia del proceso.⁸⁰

En relación a la historia del principio oficioso, señala Juan Carlos Hitters: durante el procedimiento formulario en el Derecho Romano la función jurisdiccional adquiere gran relieve, ya que se le confiere al magistrado mayores facultades de las que gozaba en el periodo anterior, lo cual se acrecienta en el procedimiento extraordinario, y citando a Ulpiano señala que el juez podía interrogar libremente a las partes a fin de fijar los términos de la litis, y que, inclusive, tenía el impulso del proceso.⁸¹

⁷⁹ Op. cit., nota 11, p. 73.

⁸⁰ ARMENTA CALDERON, Gonzalo M., *“Teoría General del Proceso”*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2006, p. 127.

⁸¹ HITTERS, Juan Carlos, *“El Juez, las Partes y el Principio Dispositivo”* Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XV, número 31, julio-diciembre de 1973, p. 140.

En España la ley de las siete partidas faculto a los jueces para citar de oficio a las partes y testigos así como para disponer inspecciones oculares, lo cual fue llevado tal extremo en la práctica, que la Ley de enjuiciamientos civil de 1855 limito taxativamente las diligencias que podían decretarse para mejor proveer, con el fin de evitar el desborde del poder jurisdiccional.

El juez en base a este principio, tiene la facultad de iniciar de oficio un proceso, tiene la facultad de realizar todas las diligencias necesarias procesales, resguardando en secreto dichos resultados hasta el final del proceso, constituyendo así un proceso unilateral.

En la materia que predomina este principio, es la materia penal, sin dejar de descartar la existencia de tendencias en otras materias como en procesos familiares, administrativos, del trabajo, etc.

Dentro de este principio el juez debe investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley; no solo puede el juez iniciar de oficio el proceso, sino que esta facultado para buscar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conociere y utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad; rompe con la triangularidad en la relación procesal, toda vez que el juez cuenta con poderes amplios y extensos, convirtiéndolo en un sujeto parte del proceso, pues es juez y parte.

Francesco Carnelutti, refiere: “el principio inquisitorio no excluye, en manera alguna, que la parte pueda desenvolver en el proceso determinadas actividades, sino sólo que sí la parte no las desenvuelve, no por eso se prohíbe al juez suplirlas; no aspira, pues, a conferir un monopolio al juez, sino sólo a quitar el monopolio de la parte”.⁸²

En la actualidad, no existe proceso alguno que sea netamente oficioso, pues se busca el menor retraso posible en el desarrollo de un procedimiento, si bien como lo señala el Maestro Carnelutti, no se busca el monopolio del juez en cuanto al

⁸² CARNELUTTI, Francisco, “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”, México, Orlando Cárdenas Editory Distribuidos, Composición del Proceso, 1999, Tomo II, p. 106.

proceso, sino simplemente al presentarse ausencia por alguna de las partes en el procedimiento, el juez pueda suplir esa ausencia, haciendo avanzar y continuar el proceso.

Las más relevantes manifestaciones que podemos encontrar en relación al principio oficioso, se hacen notar en:

- la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento por parte del juez o de algún órgano estatal adyacente;
- la posibilidad de impulso oficial del proceso que impida todo retardo o paralización del mismo;
- posibilidad de que el poder de impugnación de las resoluciones judiciales sea ejercitado de oficio por el juez que las dictó, por un órgano jurisdiccional superior o por un órgano estatal colateral y, por tanto, sin la sujeción a la área de revisión acotada por la partes, pudiendo la misma ampliarse a otros aspectos del asunto;
- imposibilidad o gran dificultad de que el procedimiento termine por desistimiento particular;
- obtención de la verdad material mediante la aplicación libre de los elementos probatorios; limitada disponibilidad por las partes del objeto del proceso, cuya finalidad está encaminada al logro necesario de una sentencia definitiva;
- imposibilidad de las partes para convenir la forma del proceso, la cual queda arrebatada a su disposición; intermediación necesaria del juez, a través de la oralidad, relativamente a las partes del procedimiento y a las conductas y reacciones de éstas, durante el transcurso del mismo;
- concentración del procedimiento en el mínimo número de audiencias, aspirándose a que se resuelva en una sola, misma en la cual se deberá de fallar el asunto; y máxima publicidad de los actos procesales como un producto de la oralidad.

En nuestro sistema jurídico mexicano, encontramos que es la materia penal en la cual con mayor notoriedad se hace presente este principio, pues se le atribuye a una autoridad la facultad de iniciar un proceso en contra de alguna persona, pues es el Ministerio Público quien tiene dicha facultad en los procesos de orden público, bien conocidos como aquellos que se persiguen de oficio.

4.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Parte de la idea de que el proceso civil es cosa de las partes, y que éstas tienen el derecho de elegir el momento de su despacho, y al mismo tiempo la carga de ser diligentes para conducirlo adelante.⁸³ Es lo opuesto al principio oficioso.

Los antecedentes históricos del principio dispositivo datan de los siglos XII a XIV D.C., durante la práctica jurídica medieval, misma que es expuesta por los glosadores y postglosadores, con apoyo en el corpus iuris romano y extendido a siglos posteriores haciendo arrancar los antecedentes históricos desde el procedimiento romano.

Se hace descansar el origen y fundamento del principio dispositivo en cuatro máximas del Derecho Común medieval: *Nemo Iudex sine actore*, *Ne procedant iudex ex officio*, *Ne eat iudex petitia partium* y *Secundum allegata et probata partium iudex iudicare debet*, que se presentan, la primera, como exigencia de demandamiento previo de parte para que un procedimiento se inicie, lo cual implica que al juez no le es dado incoar de oficio un proceso; la segunda, como la necesidad de impulso de parte para que el mismo continúe y, por tanto, como prohibición al juez para hacerlo avanzar de oficio, la tercera como limitante judicial que impide rebasar los linderos de las peticiones de las partes y, la última, que no es sino una deducción específica de la anterior, que constriñe al juzgador a resolver únicamente sobre lo que las partes hayan argumentado y demostrado durante el juicio.⁸⁴

⁸³ CARNELUTTI, Francesco, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, México, Cárdenas Editores, Volumen III, p. 77.

⁸⁴ ROSALES REYES, Roman, “*Perspectivas Jurídicas del Estado de México*”, México, Enero-Junio de 2003, año 3, Volumen 1, número 4, p. 30.

Juan Carlos Hitters, ha señalado que durante la época de las legis acciones la actuación del juez estaba estructurada en base a los términos de la litis contestatio, siendo sus poderes limitados, puesto que su función era preferentemente arbitral y en el procedimiento germánico la función del juez era sumamente pasiva, pues su misión era constatar el resultado de una prueba formal, el juicio de Dios, quedando el impulso procesal por completo en manos de las partes.⁸⁵

Cipriano Gómez Lara, al respecto dice: "...el proceso dispositivo surge de la Revolución Francesa, y desde luego, representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial...en este proceso, el estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente. Las partes pueden disponer del proceso y de ahí la denominación. El juez es un mero espectador pasivo de la contienda...dicta su resolución determinando a quien le corresponde la razón jurídica..."⁸⁶

De acuerdo a los antecedentes señalados, se muestra al principio dispositivo, como aquel principio donde impera la voluntad de las partes para dar inicio al proceso, la iniciativa, el impulso procesal y continuidad al desarrollo del mismo, aportando los hechos y las pruebas, teniendo el juez una actuación limitada, es decir, pasiva, buscando garantizar y respetar la libertad individual de los justiciables; señalando la actuación del juez de manera pasiva, en el sentido de aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conocer sobre lo que ellas aportan y luego decidir, esperar la petición de las partes para poder iniciar su ejercicio.

En el principio dispositivo encontramos como idea central la derivada del liberalismo que considera a todos los hombres iguales ante la ley, motivo por la cual no tienen por que ser diferentes ante el juez y como actor y demandado disponen legalmente de las mismas oportunidades de defensa, el juez representante de la autoridad, sólo puede hacer aquello que la ley le permite y, en el caso del proceso se limita a ser un simple espectador.

⁸⁵ Op. cit., nota 80, p. 140 a 143.

⁸⁶ Op. Cit, nota 12, p. 60.

Respecto a este principio, el maestro Eduardo Pallares ha dicho que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez, por tanto corresponde a las partes la marcha del proceso, desde que inicia hasta que termina y no a los órganos jurisdiccionales.⁸⁷

Considero importante señalar que al hablar del principio dispositivo, la referencia inmediata obedece a relacionarlo como el principio donde impera únicamente la voluntad de las partes, que “el proceso es cosa de las partes”, resaltando que son éstas quienes tienen la disposición del objeto del proceso, y de igual manera, al referirnos al principio dispositivo, se extiende dicha voluntad de las partes al hecho de que son ellas quienes dirigen el proceso mismo; es decir, se establecen dos supuestos:

- I. La disponibilidad que tienen las partes sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente y ponerlo en marcha accionando su derecho; y
- II. La aportación de parte, donde únicamente son ellas quienes aportan al proceso los elementos de hecho y los medios de prueba.

Indica entonces que ante este principio las partes poseen dominio completo de la relación jurídica o del derecho objeto del litigio, están colocada en un mismo plano, concediéndoles igualdad ante el juez y la propia ley, siendo el juez la autoridad que únicamente preside la contienda entre las partes, situándolo como un juez espectador, limitando su posibilidad de intervención, haciendo cumplir únicamente las reglas procesales, ya que el juez trata de buscar la verdad mediante los hechos y pruebas aportados por las partes. La actuación del juez debe proveerse de manera objetiva, imparcial, sin tomar partido, actuando de manera neutral en base a las cuestiones de fondo planteadas.

⁸⁷ Op. cit., nota 26, p. 537.

Es entonces la iniciativa en la marcha procesal desde que el proceso inicia hasta que el mismo concluye exclusiva, pues son las mismas quienes formulan o limitan sus pretensiones y por tanto pueden concluir el proceso por los llamados modos anormales, como el allanamiento, el convenio, la transacción, desistimiento, etc.

Siendo este principio el que predomina en nuestro derecho procesal civil, tal como se encuentra establecido en el numeral 1.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, concediendo a las partes ese derecho de instar un juicio siempre y únicamente a instancia de parte legitimada para hacerlo; y una vez iniciado corresponde a las partes la carga de continuar con el ejercicio del mismo, de actuar y dar continuidad, tal como lo encontramos establecido en el numeral 1.252 de dicho ordenamiento, pues el mismo establece la carga de la prueba, pues son las partes las que deben aportar los hechos y las pruebas que los respalden. El juez, en principio, se limita a aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conoce sobre lo que ellas aportan y luego pronuncia su decisión.

Una vez analizados el principio oficio y principio dispositivo, es de hacer notar que en los sistemas procesales que se rigen por dichos principios, no son del todo absolutos, por que en el proceso civil que es primordialmente dispositivo, encontramos que se admiten ciertas facultades por las que el juez puede completar el conocimiento de los hechos controvertidos, como lo son las diligencias para mejor proveer en lo correspondiente a las pruebas, tal como lo señala el numeral 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, que señala entre otras cosas: "...Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos..."; o bien, la facultad establecida en el numeral 1.282 del referido ordenamiento, donde se faculta al Juez para el interrogatorio libre de las partes sobre los hechos litigiosos; que si no son potestativos, bien son facultativos pues el juez decide poderlos ejercitar o no; en forma contraria, también el mismo ordenamiento, señala los actos que de manera oficiosa y de de acuerdo a la obligación del juez establecida en el numeral 1.2, deberá realizar, como la revisión de la actividad cumplimentadora de las ordenes

del juez por el Ejecutor que se establece en el numeral 1.20, la apretura del plazo probatorio que establecen los numerales 2.126 y 1.127; entre otras.

No podemos pasar desapercibida, la facultad que el ordenamiento multicitado también le concede al juez de impulsar de oficio el proceso, siempre que este se mantenga en ejercicio, con la salvedad de los casos que marca la propia norma procesal, pues de no mantenerse en ejercicio, se podrá presentar la caducidad de la instancia.

4.3. IMPULSO PROCESAL.

El régimen tradicional, que aún siguen la mayoría de los códigos latinoamericanos, es el del impulso de parte, considerado como una emancipación del principio dispositivo.⁸⁸

Partiendo de la idea citada por el Maestro Vescovi, se tiene la concepción de que el impulso procesal va de la mano con el principio dispositivo, que es una consecuencia del mismo, circunstancia que es totalmente ajena, pues el impulso procesal puede manifestarse a petición de parte, de oficio o bien ambas.

Se llama impulso procesal a la actividad procesal que se propone tan solo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.⁸⁹

En cuanto que los particulares acuden al órgano Jurisdiccional a exigir sus derechos o cumplir con sus obligaciones, les interesa que se dicte una sentencia, por ello las partes que intervienen en los procedimientos deben cuidar que se cumplan todas las etapas procesales realizando las peticiones y gestiones necesarias para culminar el procedimiento y proceda el juzgador a dictar una sentencia definitiva.⁹⁰

⁸⁸ VESCOVI, Enrique, "*Los Principios Procesales en el Proceso Civil Latinoamericano*" [en línea], México, p. 233, Curso dictado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible en internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/40/art/art8.pdf>

⁸⁹ CHIOVENDA, Giuseppe, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, Volumen III, p. 77

⁹⁰ Op. cit., nota 78, p. 20.

El impulso procesal es la fuerza que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hasta su fin una vez iniciado; esa fuerza, ese movimiento **puede ser realizado por las partes o bien por el juez**; en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, encontramos que dicha actividad corresponde al juez (siempre y cuando se mantenga en ejercicio y cuando la propia ley señale la petición de parte), buscando evitar vacios procesales, dictando en tiempo resoluciones que hagan avanzar el proceso sin necesidad de petición de partes; busca imprimir al proceso mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos, ya que le otorga facultades al juez de impedir que el proceso se paralice una vez que se promueve por parte interesada.

En consecuencia, al haberse introducido en la reforma de junio de 2002, la facultad de dirección e impulso al juez, entendiéndose por tal, quién asumirá las facultades de controlar la regularidad formal de los actos procesales y el impulso al procedimiento para que este se desarrolle sin dilaciones, que entorpezcan su desarrollo. La dirección formal del proceso atiende a quien asumirá en el mismo las facultades de controlar la regularidad formal o técnica de los actos procesales y de impulsar el procedimiento para que este se desarrolle sin retrasos.

Pues en el supuesto que las partes, una vez que inician la interposición de un juicio, lo somete a la jurisdicción del tribunal competente, atendiendo al principio dispositivo son aquellas quienes dan inicio a la actividad jurisdiccional y son quienes tienen interés en que la controversia planteada se resuelva, razón por la cual realizarán actividades tendientes al desarrollo y conclusión de su juicio; pues en caso contrario, la inactividad de las partes se traduce en la suspensión de la continuidad del proceso, pues de acuerdo a la practica procesal, hasta que las partes no solicitan la continuidad el mismo este se queda suspendido, muchas veces concluyendo antes de que se llegue a la sentencia definitiva que ponga solución al conflicto planteado, siendo así por la caducidad de la instancia, dejando las cosas en el estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo la celeridad no debe traducirse en falta del derecho de defensa, ni de las garantías del debido proceso. Se debe atender a las necesidades que implica y demanda la sociedad a la evolución que la misma lleva consigo, pues si bien, los justiciables acuden ante los órganos jurisdiccionales con el objeto y la necesidad de que sean solucionados sus conflictos a la brevedad posible, resulta ilógico y contradictorio que los mismos sean duraderos, pues de acuerdo a la realidad social, los individuos recurren como última opción a la demanda ante un juez, lo anterior responde al temor, al desanimo, al desaliento y al retardo muchas veces innecesario que hace interminables los juicios, cuando se busca una solución de manera pronta y confiable.

El impulso y la dirección del proceso deben corresponderle al Juez, para que este adopte oportunamente las decisiones pertinentes y evite rezagos y procedimientos estancados, debiendo el Juez sacar provecho de las facultades oficiosas que la ley le otorga para el más rápido trámite del proceso y su oportuno impulso.

Siendo el Juez el director del proceso, él debe conducir a la partes a conseguir su objetivo, siendo parte de una trilogía procesal, depende del funcionamiento de dichas partes la obtención de resultados, teniendo en este sentido el juzgador el deber y la facultad de dirigir el proceso a su objetivo.

El impulso por parte del Juez, es decir el impulso de oficio, es algo que se justifica con total plenitud, pues habiéndose dejado atrás la concepciones extremas del liberalismo del siglo XIX, guardando armonía con lo previsto en las modernas regulaciones procesales, sin necesidad de llegar a asumir la publicización del proceso.

Pues al juez se le conceden mayores facultades y atribuciones en la participación del proceso, pues es director y no un simple espectador, sin que dichas facultades transgredan la forma de interponer o bien someter una controversia ante las

autoridades que el Estado a designado para tal efecto, pues ese derecho, dentro del proceso civil siempre corresponderá a la partes.

4.4. COMPARACIÓN LEGISTATIVA.

4.4.1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la forma de tener por contestada la demanda una vez transcurrido el término concedido, señala:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, **se tendrán por confesados los hechos**, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Del artículo mencionado se observa que el mismo no contempla la petición de parte para tener por contestada la demanda y de tal manera poder continuar con la siguiente etapa procesal.

4.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento ordinario civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a partir de los artículos 255 al 277 de dicho ordenamiento, antes de las reformas realizadas en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis ya regulaba dentro del artículo 271 lo siguiente:

“Cuando haya transcurrido el termino concedido al demando para contestar la demanda planteada en su contra, sin que éste lo haga, **se procederá a realizar la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte**, debiendo el juzgador previamente revisar si el emplazamiento se hizo correctamente. En consecuencia se tendrán por confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar”.

Dicho ordenamiento procesal ha sido objeto de varias reformas, tendientes a la modernización y de regular y ajustarse a las necesidades que la sociedad demanda, sin que respecto a la oficiosidad con la que deberá conducirse el juez al

no contestarse la demanda por parte de quien deba ejercer dicho derecho se haya modificado, por el contrario se ha adicionado regulando en lo particular dicha circunstancia, tal como lo reza el numeral 271 del código citado:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

4.4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AGUASCALIENTES.

El Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en su artículo 223 establece:

Artículo 233.- Contestada la demanda o en su caso, la reconvención, o transcurridos los términos para ello, **a petición de parte o de oficio** se recibirá el juicio a prueba señalándose un término de seis días para que las partes ofrezcan las pruebas que deseen rendir.

Dicho ordenamiento contempla la petición de parte o de oficio para continuar con la siguiente etapa procesal, sin limitar el ejercicio de tal función a una de las partes, pues contempla tanto la petición de parte como el actuar del juez de manera oficiosa; y una vez acusada la rebeldía, se continuara con el ofrecimiento de pruebas.

4.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIAPAS.

Acerca del tema planteado, el ordenamiento procesal civil del Estado de Chiapas, señala:

Artículo 279.- Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, **se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas.** Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinara escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal.

Se observa que dicho artículo no contempla la petición de parte para hacer la declaración de rebeldía y de tal forma dar continuidad al proceso, pues al transcurrir el término concedido por el emplazamiento para contestar la demanda, el juez hará la declaración de rebeldía de manera oficiosa y se abrirá el juicio a prueba. Atribuyendo al juez el poder actuar de oficio y hacer la declaración correspondiente.

4.4.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA.

El Estado de Chihuahua al regular en el Código de Procedimientos Civiles, lo relativo a la declaración de rebeldía, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 258.- El litigante que no conteste la demanda **será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición de la parte contraria.**

Igualmente será declarado rebelde cuando el que haya sido arraigado, quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejo de contestar.

A la omisión de contestar la reconvención o compensación le serán aplicables las disposiciones relativas a la falta de contestación de la demanda.

En consecuencia, se desprende del artículo citado, que una vez transcurrido el término para contestar la demanda y si el demandado no hiciera manifestación alguna al respecto, sin necesidad de que medie petición de parte el Juez realizara la declaración de rebeldía.

4.4.6. CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

El Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, reglamenta en el artículo 368 la declaración de rebeldía al no contestar la demanda, la cual se realizara sin que medie petición de parte, señalando el citado artículo:

ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, **se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte** y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

El citado artículo establece la oficiosidad para realizar la declaración de rebeldía al no realizar contestación el demandado, pues como señala dicho artículo: "...se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte...", faculta al juez para que sin necesidad de que la parte actora lo solicite, una vez certificado el plazo se realice la declaración de rebeldía correspondiente.

4.4.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUERETARO.

Por lo que respecta al Estado de Querétaro, en cuanto a la forma de tener por contestada la demanda dentro del Título Sexto relativo al juicio ordinario, dentro

de su Capítulo Primero: De la demanda y contestación en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, refiere:

Artículo 269. Si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, estudiará las cuestiones de que trata el segundo párrafo del artículo 266 y, en su caso, **hará la declaración de rebeldía.**

Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten cuestiones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

De los artículos citados, se observa que por lo que hace a la forma de tener por contestada la demanda una vez que ha transcurrido el término concedido para tal efecto, el juez verificara la legalidad del emplazamiento, observando lo que al efecto establece el segundo párrafo del artículo 266:

➤ fijada la controversia, el juez dictará resolución en la que estudiará :

- la competencia,
- la personalidad de las partes, y
- la procedencia de la vía.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Dentro del Derecho Procesal Mexicano, encontramos tres etapas fundamentales que dan las bases de lo que hoy conocemos como derecho procesal, y las mismas son: el México Prehispánico, la Época Colonial y el México Independiente, etapa en la cual surge la primera ley procesal, expedida el cuatro de mayo de 1857, misma que fue precedente para la creación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que sirvió de modelo para el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el cual fue expedido el nueve de agosto de 1937.

SEGUNDA. El proceso se define como el conjunto de actos jurídicos, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el propósito de resolver un litigio; interactuando las partes para buscar la solución de sus controversia, en el sentido que más les favorezca a través de etapas denominadas procedimientos. Se entiende como acto jurídico, aquella manifestación que realizan las partes con el objeto de crear consecuencias de derecho y como hecho jurídico aquel acontecimiento que sin que injiera la voluntad del hombre crea consecuencias jurídicas.

TERCERA. Dentro del proceso ordinario civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, dentro de los principios que rigen el procedimiento encontramos el principio dispositivo, el principio oficioso, el principio de exactitud, el principio de método y orden, el principio de probidad procesal, el principio de congruencia y el principio de dirección del proceso, por lo que considero que acorde con los mismos debe de ser congruente que en el desarrollo del proceso se busque la economía procesal y soluciones a los conflictos planteados de manera pronta y de acuerdo a los principios que rigen el procedimiento.

CUARTA. El principio oficioso parte de la idea que es el juez quien debe iniciar el procedimiento y dispone de todas las facultades para investigar los hechos y allegarse de todas los medios de convicción que disponga para conocer la verdad; en tal consideración, dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado de México, dicho principio deberá de considerarse como la facultad que el juez tendrá de realizar una actuación sin que sea necesario la petición de parte.

QUINTA. En el principio dispositivo son las partes, los particulares quienes tienen la potestad de iniciar el procedimiento y son ellos quienes lo hacen avanzar, pues en ellos recae la posibilidad de instar una demanda, de que progrese o bien concluirlo; al ubicarlo dentro del procedimiento civil, se debe comprender como el hecho de que únicamente son las partes quienes pueden interponer la demanda y no en el sentido estricto de que la función del juez sea limitada únicamente a actuar en determinadas circunstancias.

SEXTA. El impulso procesal es considerado una manifestación del principio dispositivo, sin embargo, considero que es incorrecto, pues el impulso procesal puede realizarse de manera oficiosa o bien por las partes, buscando la continuidad en el proceso, obteniéndose el cumplimiento de un objetivo determinado, evitando estancamientos innecesarios.

SEPTIMA. Según lo analizado en el presente trabajo, en el proceso civil predomina el principio dispositivo, pero ningún procedimiento es completamente dispositivo u oficioso, pues dentro del mismo procedimiento civil se faculta al juez para actuar de manera oficiosa; razón por la cual, es viable conferirle al juez realizar la declaración de contestación de demanda de manera oficiosa.

OCTAVA. De acuerdo a la evolución histórica y a la realidad social a que nos enfrentamos día a día, los justiciables inician el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, con el propósito de que el mismo sea resuelto lo más pronto posible, sin la necesidad de actuaciones que tiendan a procesos largos y actuaciones que solo lo obstaculicen, por lo que el atribuirle al juez la dirección del proceso, trae consigo que el proceso avance hacia su fin y no se mantenga a la espera de una actuación por instancia de parte.

PROPUESTA:

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad reformar el artículo 2.120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para que las declaraciones a que se refiere dicho artículo sean realizadas por el Juez de manera oficiosa, sin la necesidad de que medie petición de parte para ello.

Mi propuesta atiende a una justicia civil efectiva, que responda a las necesidades que hoy demanda la realidad social en que vivimos, un sistema judicial que responda de manera pronta a las exigencias y a las necesidades que se le presentan; un sistema judicial que actúe con los instrumentos que la misma ley le otorga encaminados a un acortamiento del tiempo necesario para obtener una resolución definitiva, evitando la obtención de resultados en un lapso de tiempo mayor.

Pues atendiendo a lo expuesto en cuanto al principio dispositivo, este responde a la razón de instar el procedimiento, que este siempre será en materia civil a instancia de parte, la presente propuesta no violenta el derecho que tienen las partes para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente y entablar una demanda.

Así atendiendo a los móviles sociales, que ven en la justicia el cumplimiento de un fin esencial del Estado, sometiendo ante los tribunales la solución de sus conflictos, no puede se debe descuidar la marcha del proceso y dejarlo en manos de las partes, pues la iniciativa y disponibilidad se entiende corresponde a los justiciables. Por lo que es innecesario que un procedimiento que permanece en vida este sin avanzar, pues la sociedad ha evolucionado y reclama un cumplimiento de justicia acorde a nuestra realidad.

Al contenerse en el Código Procesal Civil del Estado de México disposiciones que conceden al Juez el actuar de manera oficiosa, se presume la voluntad del legislador de conceder facultades directivas y tendientes a no obstaculizar la impartición de justicia y que las personas que acuden a pedir del Estado la

intervención de éste para la solución de sus conflictos sea lo mas pronta y expedita posible.

Es así, que atendiendo a la facultad que otorga el Código de Procedimientos Civiles al Juez como director del proceso y atendiendo al principio de oficiosidad que en el mismo se consagra, es congruente que dichas declaraciones las pueda realizar el Juez sin que sea necesario la petición de parte, con lo cual no se entorpecería el proceso y una vez agotado el termino, se realizará la declaración correspondiente. La tendencia en todas las legislaciones procesales de los últimos años, tiende a elevar la autoridad del juzgador y aumentar sus poderes en orden a la dirección, vigilancia e impulso del proceso.

Sin que dicha declaración violente los derechos del demandado, pues se realizará una vez concluido el plazo concedido por el Juez para contestar la demanda y no se niega el derecho que el mismo tiene de apersonarse en juicio a ofrecer pruebas de su parte; se responde a una simplificación de trámites judiciales, sin demerito de garantías, suprimiendo formas que desgastan y son inútiles para el desarrollo del proceso.

Ya que una vez que ha transcurrido el plazo concedido al demandado y este no contesta la demanda entablada en su contra, el juez sin que sea necesaria la petición de parte, tendrá por acusada la rebeldía y lo declarará presuntamente confeso o bien por contestada la demanda en sentido negativo, como lo señala el artículo 2.119 del Código Procesal citado.

Por lo tanto, el artículo 2.120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, actualmente señala:

Artículo 2.120.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

PROPONGO QUE SE REFORME DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 2.120.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, **se harán de manera oficiosa, sin que medie petición de parte**, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRAFIA:

- AGUIRRE GONZALEZ, Lauro, *“Las actitudes del Demandado en el Proceso Civil”*, México, tesis profesional, UNAM, 1976.
- ALSINA, Hugo, *“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, 2ª Edición, Ediar Sociedad Anónima Editores.
- ALSINA, Hugo, *“Derecho Procesal Civil”*, Parte procedimental, Serie de Clásicos del derecho procesal civil, México, Jurídica Universitaria, 2001, Volumen 3.
- ARELLANO García, Carlos, *“Derecho Procesal Civil”*, 5ª Edición, México, Porrúa, 1998.
- ARMENTA CALDERON, Gonzalo M., *“Teoría General del Proceso”*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2006.
- BECERRA, Bautista José, *“El Proceso Civil en México”*, 14ª Edición, México, Porrúa, 1998.
- CARNELUTTI, Francesco, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, Primera Serie, Volumen 5, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 1999.
- CARNELUTTI, Francisco, *“Sistema de Derecho Procesal Civil”*, México, Orlando Cárdenas Editory Distribuidos, Composición del Proceso, 1999, t. II.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *“Derecho Procesal Civil”*, México, Luire Editores, 2004.
- CERVANTES M., Daniel, *“La oralidad y la Inmediatez en la Practica Procesal Mexicana”*, México, Ángel Editor, 2000.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *“Curso de Derecho Procesal Civil”*, Primera Serie, volumen 6, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 2002.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, Volumen III.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *“Derecho Procesal Penal”*, Buenos Aires, Argentina, Desalma, Tomo II.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *“Derecho de Procedimientos Penales”*, México, Porrúa, 1993.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *“Economía Procesal”*, 2ª Edición, México, Ma Gister, 2006.
- DE PINA VARA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*, México, Porrúa, 1995.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José *“Derecho Procesal Civil”*, México, Porrúa, 2002.
- ESQUIVEL Obregón, Toribio, *“Apuntes para la Historia del Derecho en México”* México, Porrúa, 1937, Tomo I.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Porrúa.
- GUISEPPE Chiovenda, *“Curso de Derecho Procesal Civil”*, Primera Serie, Volumen 6, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Oxford University Press, 2002.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*, 10ª Edición, México, Oxford University Press, 2004.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *“Derecho Procesal Civil”*, 6ª Edición, México, Oxford University Press, 1999.
- HITERS, Juan Carlos, *“El Juez, las Partes y el Principio Dispositivo”* Revista del Colegio de Abogados de la Plata, año XV, número 31, julio-diciembre de 1973.
- J. COUTURE, Eduardo, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Buenos Aires, Desalma, 1990.
- KELSEN, Hans, *“Teoría Pura del Derecho”*, México, Porrúa, 2005.
- MAGALLON IBARRA, Mario, *“Compendio de Términos de Derecho Civil”*, México, Porrúa, 2004.
- *“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2000.
- OVALLE FAVELA, José, *“Teoría General del Proceso”*, 4ª Edición, Oxford University Press, 2000.
- PALLARES, Eduardo, *“Derecho Procesal Civil”*, 6ª Edición, México Porrúa, 1976.
- PALLARES, Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, México, Porrúa, 2003.

- ROMERO Vargas Iturbide, Ignacio, "*Organización Política de los Pueblos de Anáhuac*", México, UNAM, 1957.
- ROSALES REYES, Román, "*Perspectivas Jurídicas del Estado de México*", Enero-Junio de 2003, año 3, Volumen 1, número 4, p. 30.

FUENTES ELECTRONICAS:

- Diccionario de la Real Academia Española en línea:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=emplazar
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-5.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29083.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18758.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20999.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo40440.pdf>
- Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=768&ambito=estatal>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
<http://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/codigos.php>
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Proceso, autocomposición y autodefensa”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1947, 1ª. reimpresión 2000, Contribución al Estudio de los Fines del Proceso, Formato html, disponible en internet:
<http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=41>, ISBN 968-36-1605-4.
- FLORES García, José, “Algunos Aspectos de la Organización Jurídica Azteca”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible en internet:
www.bibliojuridica.org/libros/2/730/1.pdf
- GONZALEZ, Rodríguez Alfonso, “Apuntes Sobre Derecho Azteca”, [en línea], México, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, UNAM, formato pdf, disponible en internet:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/13/dtr/dtr2.pdf>

- OVALLE FAVELA, José, “*La Audiencia Previa y de Conciliación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal*”, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1166, formato pdf, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/17.pdf>
- VERGER GRAU, Joan, “La Rebeldía en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, [en línea], Catedrático de Derecho Procesal, formato pdf, disponible en internet: <https://www.rexurga.es/pdf/COL168.pdf>
- VESCOVI, Enrique, “*Los Principios Procesales en el Proceso Civil Latinoamericano*” [en línea], México, p. 233, Curso dictado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, formato pdf, disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/40/art/art8.pdf>

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 16ª Edición, Trillas, 2008.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, México, Sista, 2009.